

DÉCIMO QUINTA EDICIÓN DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL
“VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO” PROCEDIMIENTO ANTE
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

(2016)

SALA DE PRIMERA INSTANCIA XIII

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALSETIA

CASO DE LA FISCALÍA v. ELISA

MEMORIAL DE LA OFICINA DE LA FISCALÍA

A. TABLA DE CONTENIDOS

A. TABLA DE CONTENIDOS.....	III
B. LISTA DE ABREVIATURAS	VI
D. CUESTIONES A ABORDAR.....	X
E. RESUMEN DE ARGUMENTOS	XII
F. ARGUMENTOS ESCRITOS.....	1
I.- EXISTIÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE GENOCIDIO MEDIANTE LESIÓN GRAVE A LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALSETIA.....	1
A. Elisa causó lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas en el Campo Efis a través de un aparato organizado de poder.	1
B. Las víctimas seni forman parte de un grupo protegido en términos del ER y CPSG.	7
C. Elisa tenía la intención específica de destruir de forma total o parcial a los miembros del grupo étnico seni.....	8
D. La conducta tuvo lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo y por sí misma es capaz de causar esa destrucción.	10
II. EXISTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA COMISIÓN DEL CRIMEN DE GENOCIDIO MEDIANTE SOMETIMIENTO INTENCIONAL A CONDICIONES DE EXISTENCIA QUE HAYAN DE ACARREAR SU DESTRUCCIÓN FÍSICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6(C) DEL ECPI.....	12
A. Elisa sometió intencionalmente a personas internas del CE a ciertas condiciones de existencia.	12
B. Las condiciones de existencia que se implementaron en el CE tuvieron el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial del grupo seni.....	13
III. ELISA ES RESPONSABLE COMO COAUTORA MEDIATA A TRAVÉS DE UN APARATO ORGANIZADO DE PODER, POR EL CRIMEN DE GENOCIDIO MEDIANTE LESIÓN GRAVE A LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL, Y POR EL SOMETIMIENTO INTENCIONAL DEL GRUPO A CONDICIONES DE EXISTENCIA QUE HAYAN DE ACARREAR SU DESTRUCCIÓN FÍSICA, TOTAL O PARCIAL.	14
A. Elisa tenía un plan común con Petrof y el General Grau	15
B. Elisa tuvo una contribución esencial en la ejecución del plan común.	16
C. Elisa tenía control sobre la organización en el CE.....	18
D. La organización en el CE constituye un aparato jerárquico y organizado de poder.	19
E. Las órdenes en el CE se ejecutaron de forma casi automática.....	20
Elementos subjetivos:	21
A. Elisa tenía la intención y conocimiento de cometer Genocidio.	21

B. Elisa y sus coautores tuvieron consciencia de que la implementación del plan derivaría en la ejecución de los elementos objetivos del crimen y aceptaron dicha situación.	21
C. Elisa tenía consciencia de las circunstancias fácticas que le permitieron ejercer control sobre el crimen.	22
III. EXISTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA COMISIÓN DEL CRIMEN DE GUERRA DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL CE.	23
A. Los guardias en el CE invadieron el cuerpo de varias personas mediante una conducta ocasionada por penetración.	23
B. En el CE existía un ambiente coercitivo que propicio que las violaciones se cometieran por fuerza, mediante amenaza de la fuerza o coacción, tomando ventaja de un ambiente de coerción.	25
C. La conducta tuvo contexto en un CA y estuvo relacionado con él.	27
D. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.	30
IV. EXISTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA COMISIÓN DEL CRIMEN DE GUERRA DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL CE.	30
A. Los guardias en el CE cometieron actos sexuales contra varias personas en el CE mediante coacción.	31
B. Los actos de violencia sexual tienen una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra.	32
C. Elisa estaba consciente de circunstancias de hecho que determinaban gravedad de la violencia sexual.	33
VI. EXISTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE DE LA COMISIÓN DEL CRIMEN DE GUERRA DE COMETER ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD PERSONAL, EN CONCRETO LOS TRATOS HUMILLANTES Y DEGRADANTES.	34
De conformidad con lo establecido en el artículo 8(2)(b)(xxii)6 de los EC, este crimen tiene como elementos adicionales al 8(2)(b)(xxii)1: (i) Que el autor haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradante o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad y (ii) Que el trato humillante o degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como atentado contra la dignidad personal.	34
A. Elisa sometió las personas internas en el CE a tratos humillantes o degradantes y atentó en contra de su dignidad a través de su AOP y éstos han sido tan graves que se han reconocido generalmente como atentado contra la dignidad personal.	34
VI. EXISTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ELISA EN TÉRMINOS DEL ART. 25(3)(B) POR ORDENAR LA COMISIÓN DEL CRIMEN DE GUERRA DE VIOLACIÓN, VIOLENCIA SEXUAL Y TRATOS DEGRADANTES Y HUMILLANTES.	37
A. Elisa tenía una posición de autoridad en el CE.	37
B. Elisa instruyó a los guardias del CE a cometer un crimen.	38
C. La orden de Elisa tuvo efecto directo en la comisión de crímenes de guerra.	39
D. Elisa estaba consciente que en el curso ordinario de los eventos el crimen sería cometido como consecuencia de la ejecución de la orden.	39

VI. CONSECUENCIAS LEGALES DE LA SOLICITUD DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE CONSIDERAR A ELISA COMO VÍCTIMA Y EL IMPACTO DE ESTA SITUACIÓN EN SU CULPABILIDAD.	39
A. El hecho de que se solicite a Elisa como víctima, no la exime de su responsabilidad penal, en tanto que no tenía ésta calidad en el momento de la ejecución de los hechos que se le imputan....	39
B. Considerar que Elisa es una víctima del presente caso, y que ello favorece su culpabilidad constituiría una violación al derecho humano a la verdad, acceso a la justicia y reparación integral de las 9,590 víctimas de su conducta.....	40
C. Considerar que Elisa es una víctima constituiría una violación al objeto y fin del ECPI que busca terminar con la impunidad de los crímenes internacionales.....	42
V. SOLICITUD A LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA XIII PARA EL EJERCICIO DE SU FACULTAD EN TÉRMINOS DEL NORMA 55 DEL RCPI.	42
PETITORIOS	44
G. REFERENCIAS.....	45

B. LISTA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	CONCEPTO
AOP	Aparato Organizado de Poder
CA	Conflicto armado
CAI	Conflicto Armado Internacional
CDN	Convención sobre Derechos del Niño
CE	Campo Efis
CEFDM	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CESL	Corte Especial para Sierra Leona
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
CPYSG	Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
DG	Directora General
DIH	Derecho Internacional Humanitario
EC	Elementos de los Crímenes
ECPI o Estatuto	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
FMB	Fuerzas Militares Berenses

OSC	Organizaciones de la Sociedad Civil
PAL	Plan Águila Libre
PO	Potencia Ocupante
RCPI	Reglamento de la Corte Penal Internacional
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

C. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS

La República Federal de Alsetia es un Estado del continente Asiático compuesto de cuatro cantones: Yolante, Escarpia, Gama y Hermia, que comparte frontera con la Federación de Berén.

Históricamente Alsetia y Berén formaron parte del imperio de Odén, época durante la cual miembros de la etnia Krasni de Berén se instalaron en Alsetia creando una sociedad multicultural, sin embargo existían resentimientos étnicos entre ambas.

En 1932 Berén y Alsetia declaran su independencia del Imperio de Odén, desde entonces ambos Estados han mantenido una tensa relación.

El 9 de abril, Ricardo Troi, Primer ministro de Alsetia propone una nueva legislación en materia comercial, la que afectaba a Berén, Estado que en noviembre de 2009 remitió a Alsetia una comisión diplomática con el objetivo de negociar.

El 2 de diciembre de 2009, al regreso de la comisión a Berén, el tren donde viajaba fue impactado por un misil de medio alcance en territorio alsetiano, causando la muerte de los pasajeros, lo que resultó en la incursión del ejército de Berén dentro del territorio de Alsetia sin su autorización, que derivó en un Conflicto Armado Internacional.

La ocupación por fuerzas armadas berenses incluyó casi la totalidad del territorio de Alsetia, a excepción del cantón de Yolante y su capital Kallin.

Como consecuencia del Conflicto Armado, en mayo de 2010 el gobierno de Alsetia estableció tres campos de tránsito en Escarpia, para guarecer a las personas que huían del combate. Las autoridades Berenses tomaron el control sobre estos campos en mayo de 2012, ejecutando a sus autoridades, Elisa conservó su cargo de subdirectora por sus orígenes étnicos krasni.

El seis de junio del 2012, Anton Petrof, gobernador general berense de Alsetia, autorizó el Plan Águila Libre que reorganizó a los tres campos, reubicando a la etnia seni en el Campo Efis y a la etnia krasni en los campos Miri y Viboda. El Coronel Grau es designado Supervisor General de los campos y Elisa, Directora General del Campo Efis.

Desde el 10 de julio de 2012 se implementó un plan genocida en el Campo Efis, dirigido específicamente en contra de la etnia seni. Sometiéndoles a hacinamiento, exposición a desnudos forzosos al clima gélido, no se les proporcionaban servicios médicos ni alimentación suficiente, se atentó a su dignidad personal, se les sometió a violencia y violaciones sexuales, y violencia física de suma intensidad, actos que tenían por objeto su destrucción.

Elisa como Directora General del Campo se encargó de la implementación del plan común de genocidio, del cual formaba parte con el coronel Grau y el gobernador Anton Petrof. Participó en su implementación ordenando, presenciando, y cometiendo directamente actos constitutivos de genocidio y crímenes de guerra de violencia sexual, violación y tratos inhumanos y degradantes.

El 1 de junio de 2015, la Corte Penal Internacional abrió la Situación en la República Federal de Alsetia por los hechos ocurridos del 10 de julio de 2012 al 15 de febrero de 2015 en los Campos Miri, Vodoba y Efis en el cantón de Escarpia.

El 13 de julio la Sala de Cuestiones Preliminares VII emitió una orden de arresto contra Elisa. El 25 de julio de 2015, la acusada se entregó voluntariamente y el 18 de noviembre de 2015 la Sala de Cuestiones Preliminares confirmó cargos a Elisa por el crimen de genocidio, y crímenes de guerra de violación sexual y violencia sexual y cometer tratos inhumanos y degradantes en el Campo Efis.

La sala de primera instancia XIII convocó a Audiencia Final de Juicio que se llevará a cabo del 14 al 18 de noviembre de 2016.

D. CUESTIONES A ABORDAR

- I. Existencia de pruebas que demuestran más allá de toda duda razonable la comisión del crimen de genocidio mediante lesiones graves a la integridad física o mental del grupo étnico seni en la República Federal de Alsetia.
- II. Existencia de pruebas que demuestran más allá de toda duda razonable la comisión del crimen de genocidio mediante sometimiento intencional del grupo étnico seni a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- III. Elisa es responsable en términos del artículo 25(3)(a) del Estatuto de Roma, como coautora mediata a través de un aparato organizado de poder por los crímenes de genocidio que se le imputan
- IV. Existencia de pruebas que demuestran más allá de toda duda razonable la comisión del crimen de guerra de violencia y violación sexual.
- V. Existencia de pruebas que demuestran más allá de toda duda razonable la comisión del crimen de guerra de cometer atentados contra la dignidad personal especialmente los tratos humillantes y degradantes.
- VI. Elisa es responsable en términos del artículo 25(3)(b) del Estatuto de Roma, de ordenar la comisión de crímenes de guerra de violencia sexual, violación y tratos inhumanos y degradantes.

- VII. Aplicación de la Norma 55 del Reglamento de la Corte para modificar el tipo de responsabilidad de Elisa y declarar que es responsable como coautora mediata a través de un aparato organizado de poder por los crímenes de guerra que se le imputan.
- VIII. En el supuesto de que Elisa sea declarada víctima de crímenes de guerra, ello no repercute en la declaración de su culpabilidad en el presente caso.

E. RESUMEN DE ARGUMENTOS

- I. La Corte debe declarar que existen pruebas más allá de toda duda razonable de que en el Campo Efis, se cometió genocidio, a través de causar lesión grave a la integridad física y mental a miembros de la etnia seni así como al someterlos a condiciones de existencia que acarrearía su destrucción, en virtud de que las conductas infringidas a las víctimas les causaron graves consecuencias físicas y mentales, Elisa tenía la intención específica de destruir a la etnia, los seni constituyen un grupo protegido, las conductas eran idóneas objetivamente para causar la destrucción del grupo y se implementaron en una pauta manifiesta de conducta en contra de ese grupo.
- II. La corte debe declarar la responsabilidad penal de Elisa como autora mediata a través de un aparato organizado de poder, en virtud de la existencia de un plan común con otros coautores, su contribución esencial en el mismo, así como de un aparato organizado de poder, del que se valió para la comisión del crimen de genocidio.
- III. La corte debe declarar la existencia más allá de toda duda razonable de la comisión de crímenes de guerra de violación, violencia sexual y tratos inhumanos y degradantes, por existir invasión del cuerpo de las víctimas, la existencia de un ambiente coercitivo en el Campo Efis, la ejecución de actos sexuales, y de actos causantes de degradación y humillación de las víctimas, que sucedieron en un CAI en Alsetia y estuvieron relacionadas con él.
- IV. La Corte debe declarar la responsabilidad penal de Elisa de ordenar la comisión de crímenes de guerra, en virtud de emitir órdenes a sus guardias, valiéndose de su autoridad dentro del Campo, que efectivamente fueron cumplidas.
- V. La Corte debe considerar que la probable calidad de víctima de Elisa no tiene repercusión en la determinación de su responsabilidad penal, porque no la tenía al momento de los hechos, no es reconocida como eximente de responsabilidad y violentaría derechos humanos de las 9,590 víctimas del caso.

F. ARGUMENTOS ESCRITOS

I.- EXISTIÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE GENOCIDIO MEDIANTE LESIÓN GRAVE A LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALSETIA.

De conformidad con el artículo 6(b) de los EC, se deberán acreditar estos elementos: (i) que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas; (ii).que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado; (iii) que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, y (iv) que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

A. Elisa causó lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas en el Campo Efis a través de un aparato organizado de poder.

La nota 3 del artículo 6(b)(1) de los EC establece que esta conducta incluye: actos de tortura, violencia sexual o tratos inhumanos y degradantes,¹ violencia física que no concluyó en homicidio;² separación de miembros de la familia, ser testigo de ejecuciones de familiares y amigos;³ mutilaciones, violación y actos sexuales;⁴ ausencia de atención médica,⁵ fuerte temor, intimidación y amenazas.⁶

¹ Nota al pie de página número tres de los Elementos de los Crímenes, relativo al artículo 6 (b), TPIR, *The Prosecutor v. Lauren Semanza*, Judgement, Trial Chamber III, 15 de Mayo de 2003, ICTR-97-20-T, párr. 320, (En adelante *Semanza, Judgement*), TPIR, *The prosecutor v. Sylvestre Gacumbtsi*, Judgement, Trial Chamber III, 17 de Junio de 2004, ICTR-2001-64-T, párr.291 (En adelante *Gacumbtsi, Judgement*), TPIR, *The prosecutor v. Mikaeli Muhimana*, Judgement, Trial Chamber III, 28 de abril de 2005, ICTR-95-1B-T, párr. 502, (En adelante *Muhimana, Judgement*), TPIR, *The prosecutor v. Athanasé Seromba*, Judgement, Trial Chamber, 13 de diciembre de 2006, ICTR-2001-66-T, párr. 317 (En adelante *Seromba, Judgement*), TPIR, *The prosecutor v. Ignace Bagilishema*, Judgement, Trial Chamber I, 7 de Junio de 2001, ICTR-95-1A, párr.59 (En adelante *Bagilishema, Judgement*), TPIR, *The prosecutor v. Alfred Musema*, Judgement and Sentence, Trial Chamber I, 27 de Enero de 2000, ICTR-96-13-T, párr. 156 (En adelante *Musema, Judgement*), ICTR, *The prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, Judgement, Trial Chamber I, 6 de diciembre 1999, ICTR-96-3-T, párr. 51 (En adelante *Rutaganda, Judgment*), TPIR, *The prosecutor v. Tharcisse Muvunyi*, Judgement, Trial Chamber II, 12 de septiembre de 2006, ICTR-2000-55A-T, párr.487 (Muvunyi, *Judgement*), TPIY, *The prosecutor v. Radoslav Brdanin*, Judgement, Trial Chamber II, 1 de Septiembre de 2004, No. IT-99-36-T, párr.690 (En adelante *Brdanin, Judgement*), TPIY, *The prosecutor v. Viboje Blagojevic et Dragan Jovic*, Trial Chamber I, 17 de Enero de 2005, IT-02-60-T, párr. 646 (En adelante, *Blagojevic, Judgement*).

² *Semanza, Judgement*, párr. 320, TPIR, *The prosecutor v. André Ntagerura, Emmanuel Bagambiki and Samuel Imanishimwe*, Judgement, Trial Chamber III, 25 de febrero de 2005, ICTR-99-46-T, párr.664 (En adelante *Ntagerura, Judgement*).

³ *Blagojevic et. al., Judgement*, párr.647.

⁴ *CESL, The prosecutor v. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao*, Trial Chamber I, 8 de abril de 2009, SCSL-04-15-T, párr. 155 (En adelante, *Hassan Sesay et. al. Judgement*), TPIR, *The prosecutor v. Jean de Dieu Kamuhanda*,

Una lesión grave implica más que una discapacidad menor sobre las facultades mentales o físicas.⁷ Para considerar grave una herida, se analiza: la naturaleza del acto u omisión que lo causó, el contexto en que ocurrió, la duración y su repetición; los efectos físicos y psicológicos, la edad, estado de salud y género de la víctima.⁸

Entre las consecuencias están la desfiguración, heridas serias externas en órganos internos o sentidos,⁹ graves desventaja a largo plazo en la vida de una persona para llevar una vida normal y constructiva,¹⁰ y no necesitan causar daño permanente o irremediable,¹¹ ni resultar en la muerte de la víctima.¹²

La tortura se causa a través de quemaduras con cigarrillos en los genitales,¹³ y la violación sexual genera un sufrimiento equivalente al de la tortura, violenta la dignidad de la persona, causa intimidación, degradación, humillación, discriminación y destrucción de la persona,¹⁴ e inhibe la participación de las

Judgement, Trial Chamber II, 22 de Enero de 2004, ICTR-95-54A-T, párr.633 (En adelante Kamuhanda, *Judgement*), TPIR, *The prosecutor v. Clément Kayishema*, Judgement, Trial Chamber, 19 de mayo de 2009, ICTR-95-A, párr. párr.108, (En adelante Kayishema, *Judgement*), TPIR, *The prosecutor v. Juvenal Kajelijeli*, Judgement, Trial Chamber II, 1 de diciembre de 2003, ICTR-98.44A-T., párr.815 (En adelante Kajelijeli, *Judgement*), TPIR, *The prosecutor v. Théoneste Bagosora*, Gratien Kabiligi, Aloys Ntabakuze and Anatole Nsengiyumva, *Judgement*, Trial Chamber I, 18 de diciembre 2008, ICTR-98-41-T, párr. 2117 (En adelante Bagosora et. al., *Judgement*).

⁵ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia, 25 de noviembre de 2006, Serie C. No. 160, párr. 302. (En adelante, Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *Sentencia*).

⁶ TPIR, *The prosecutor v. Athanasé Seromba*, Appeals Chamber, 12 de marzo de 2008, ICTR-2001-66-A, párr.46 (En adelante Seromba, Appeals Judgement), Kajelijeli, *Judgement*, párr. 815.

⁷ Bagilishema, *Judgement*, párr. 59, Muvunyi, *Judgement*, párr. 487, Semanza, *Judgement*, párr. 321, Kamuhanda, *Judgement*, párr.633, Kajelijeli, *Judgement*, párr.815, Bagosora et. al., *Judgement*, párr. 2117, Ntagerura, *Judgement*, párr. 664, Seromba, *Judgement*, párr. 317, Muhimana, *Judgement*, párr. 502, Blagojevic et al., *Judgement*, párr. 645.

⁸ Blagojevic et al., *Judgement*, párr. 586, CESL, *The prosecutor v. Alex Tamba, Brima Bazzy and Santiago Borbor*, Trial Chamber II, 20 de Junio de 2007, SCSL-04-16-T, párr. 659. (En adelante Tamba, *Judgement*).

⁹ Semanza, *Judgement*, párr. 320, Kayishema, *Judgement*, párr. 109, Bagosora et. al., *Judgement*, párr. 2117, Ntagerura et. al. *Judgement*, párr. 664, Seromba, *Judgement*, párr.317, Blagojevic et. al., *Judgement*, párr.645

¹⁰ TPIY, *The Prosecutor v. Radislav Krstic*, Judgement, Trial Chamber, 2 de agosto de 2001, IT-98-33-T, párr. 513 (En adelante Krstic, *Judgement*), Blagojevic et. al., *Judgement*, párr. 645, TPIY, *The prosecutor v. Radovan Karadžić*, Judgement, Trial Chamber, 24 de marzo de 2016, No. IT-95-5/18-T, párr.543 (En adelante, Karadzic, *Judgement*).

¹¹ TPIR, *The prosecutor v. Jean-Paul Akayezu*, Judgement, Trial Chamber I, 2 de septiembre de 1998, ICTR-96-4-T, párr. 502, Muvunyi, *Judgement*, párr. 487, Kamuhanda, *Judgement*, párr.633, Kayishema, *Judgement*, párr.108, Semanza, *Judgement*, párr. 320, Kajelijeli, *Judgement*, párr.815, Bagosora et. al., *Judgement*, párr. 2117, Ntagerura et. al., *Judgement*, párr. 664, Seromba, *Judgement*, párr. 317, Bagilishema, *Judgement*, párr. 59, Musema, *Judgement*, párr. 156, Rutaganda, *Judgement*, párr. 511, Muhimana, *Judgement*, párr. 502, Blagojevic et al., *Judgement*, párr. 645, Brdanin, *Judgement*, párr.690, Karadzic, *Judgement*, párr. 543.

¹² Muvunyi, *Judgement*, párr.487.

¹³ Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o castigos*, Reporte por M. P. Kooijmans, aprobado por la Comisión de Derechos humanos bajo la resolución número 1985/33, E/CN-4/1986/15, Párr. 119.

¹⁴ Brdanin, *Judgement*, párr. 485, CIDH, *Caso Raquel Martín de Mejía v Perú*, 1 de marzo de 1996, Informe 5/1996, Caso 10.970, TPIY, *The prosecutor v. Anto Furundzija*, Judgement, Trial Chamber, 10 de diciembre de 1998, IT-95-17/1-T, párr. 163 (En adelante Furundzija, *Judgement*), TEDH, *Case Aydin v. Turkey*, Judgement, Court Grand Chamber, 25 de Septiembre de 1997, No. 23178/94, párr. 83 y 87 (En adelante, Caso Aydin v. Turkey, *Judgement*), United Nations, Commission of Human Rights, *Report Question Of The Human Rights Of All Persons Subjected To Any Form Of Detention Or Imprisonment, In Particular: Torture And Other Cruel, Inhuman Or Degrading Treatment Or Punishment*, Aprobado

mujeres en la fuerza laboral y la asistencia escolar de las niñas,¹⁵ consecuencias que sobrepasan el ámbito social y cultural de la víctima,¹⁶ ésta conducta es un acto genocida.¹⁷

Un acto de violencia sexual se dirige a una parte del cuerpo asociado con la sexualidad,¹⁸ es un medio para causar lesiones graves,¹⁹ produce heridas a los órganos y sentidos de la víctima, es una experiencia traumática con consecuencias severas; física, psicológica y emocionalmente,²⁰ como problemas en las funciones reproductivas e infertilidad.²¹

La exposición de mujeres desnudas frente a guardias es violencia sexual,²² genera sufrimiento psicológico y moral, produciendo temor.²³

Las mutilaciones sexuales son violencia sexual, se dirigen a una parte del cuerpo asociada con la sexualidad,²⁴ son un trato inhumano y cruel,²⁵ producen daño a la integridad física y mental de las

por la CHR bajo la resolución 1992/32, 12 de enero de 1995, E/CN.4/1995/34, párr. 16, TPIY, *The prosecutor v. Zejnil Delalic and Hazim Delic*, Judgement, Trial Chamber, 16 de noviembre de 1998, IT-96-21-T. párr. 496, CIDH, *Caso Ana, Beatriz, Celia González Pérez v. México*, 4 de abril de 2001, Informe 53/01, Caso 11.565, párr.42 y 52, TPIY, *The prosecutor v. Miroslav Kvočka, Milojica Kos, Mlazo Radic, Zoran Zigic y Dragoljub Prca*, Judgement, Trial Chamber, 2 de noviembre de 2001, IT-98-30/1-T, párr.144 (En adelante Kvočka et. al., *Judgement*), TPIY, *The prosecutor v. Dragoljub Kunarack, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, Appeals Judgement, Appeals Chamber, 12 de junio de 2002, IT-96-23&, párr.150, (En adelante Kunarac, Appeals Judgement), *Delalic, Judgement*, párr.495.

¹⁵ ONU Mujeres, Prevenir y responder a la violencia sexual relacionada con los conflictos armados Un inventario analítico de la práctica de mantenimiento de la paz, pág. 12

¹⁶ Brdanin, *Judgement*, párr.485, Issa Hassan, *Judgement*, párr.131, Case Aydin v. Turkey, *Judgement*, párr. 83, Akayezu, *Judgement*, párr.597, Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Formas contemporáneas de esclavitud sexual, Reporte de Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 58 sesión, párr.22.

¹⁷ Furundzija, *Judgement*, párr.172, Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Resolución 1820 de 2008, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916 sesión el 19 de junio de 2008, párr.4

¹⁸ CPI, *The prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta And Mohammed Hussein Ali*, Decision on the confirmation of charges, Pre-Trial Chamber II, 23 de Enero de 2012, ICC-01/09-02/11, párr.265. (En adelante Muthaura, *Decision on the confirmation of charges*).

¹⁹ Akayezu, *Judgement*, párr. 731, Nota al Pie número tres del Artículo 6(b) de los Elementos de los Crímenes, Muvunyi, *Judgement*, párr.487, Hassan Sesay et. al. *Judgement*, párr.135, Kamuhanda, *Judgement*, párr.633, Kayishema, *Judgement*, párr. 108, Kajelijeli, *Judgement*, párr. 815, Blagosora et. al., *Judgement*, párr.2117.

²⁰ Muvunyi, *Judgement*, párr.487, Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro, *Sentencia*, párr. 311. TEDH, *Case Aydin v. Turkey*, párr. 83, Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*, *Sentencia*, 31 de Agosto de 2011, Serie C. No. 216, párr. 114, (En adelante, Rosendo Cantú, *Sentencia*), Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, *Sentencia*, párr. 311, Hassan Sesay et. al., *Judgement*, párr.134, Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*, *Sentencia*, 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 291, párr.361. (En adelante, Corte IDH Caso J v. Perú, *Sentencia*).

²¹ ICJ, Case Concerning application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro, Judgement, 26 de febrero de 2007, párr.355-356, (En adelante ICJ, Case Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro, *Judgement*)

²² Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro, *Sentencia*, párr.308.

²³ Hassan Sesay et. al. *Judgement*, párr.132. Caso del Penal Miguel Castro Castro, *Sentencia*, párr. 308.

²⁴ Muthaura et al., *Judgement*, párr. 265.

²⁵ TPIY, *The prosecutor v. Dusko Tadic*, Opinion and Judgement, Trial Chamber, 7 de mayo de 1997, IT-94-1-T, párr.729. (En adelante, Tadic, *Judgement*), Hassan Sesay et. al. *Judgement*, párr.129.

víctimas, a sus familias y comunidad,²⁶ la víctima continúa su vida en aislamiento, incapaz de reintegrarse con su familia y comunidad, impactando los matrimonios en la misma.²⁷

Las quemaduras en los genitales son violencia sexual por dirigirse a una parte del cuerpo asociado con la sexualidad²⁸. Así como las humillaciones sexuales por su enfoque a la sexualidad de las personas.²⁹

El derecho a la salud se encuentra relacionado con la integridad personal³⁰, la privación de atención médica, el deterioro excesivo de la salud física y mental y la exposición a dolor severo por falta de atención médica es trato inhumano o degradante³¹, ocasiona sufrimiento psicológico y físico adicional al provocado por sus lesiones,³² lo que culminó con muertes.³³

El hacinamiento es un trato cruel, inhumano y degradante,³⁴ lesiona la salud mental, el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal;³⁵ inhibe la falta de privacidad de las personas, aumenta el riesgo de intimidación y violencia entre ellas,³⁶ produce sentimientos de angustia, inferioridad y humillación rompiendo la resistencia física y moral de las personas.³⁷

²⁶ TPIR, *The prosecutor v. Édouard Karemera and Mathieu Ngirumpatse*, Judgement, Trial Chamber III, 2 de febrero de 2012, ICTR-98-44-T, párr.1667 (En adelante Karemera et. al., Judgement).

²⁷ Issa Hassan, *Judgement*, párr.132.

²⁸ Muthaura et. al., *Decision on the confirmation of charges*, párr.265.

²⁹ Muthaura et. al., *Decision on the confirmation of charges*, párr.265.

³⁰ Corte IDH, *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, Sentencia, 21 de mayo de 2013, Serie C. No. 261, Párr. 130; Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Sentencia, 22 de noviembre de 2007, Serie C. No. 171, párr.117; Corte IDH, *Caso Vera Vera vs. Ecuador*, Sentencia, 19 de mayo de 2011, Serie C, No. 226, párr.43 (En adelante, Corte IDH *Caso Vera Vera vs. Ecuador*, *Sentencia*).

³¹ Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, Sentencia, párr.77, TEDH, *Case Sarban v. Moldova*, Judgement, Fourth Section, 4 de octubre de 2005, No. 3456/05, párrs.77 y 90.

³² Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *Sentencia*, párr. 302.

³³ Hecho del caso número 31.

³⁴ Corte IDH, *Caso Montero Aragua y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia, 5 de Julio de 2006, Serie C. No. 150, párr. 91. (En adelante *Caso Montero Aragua y otros*, *Sentencia*).

³⁵ Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia, 7 de septiembre de 2004, Serie C. No. 114, párr. 150. (En adelante, *Caso Tibi vs. Ecuador*, *Sentencia*), Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía v. Perú*, Sentencia, 25 de noviembre de 2004, Serie C. No. 119, párr.102. (En adelante *Caso Lori Berenson Mejía v. Perú*, *Sentencia*), Corte IDH, *Caso Fleury y otros v. Haíti*, Sentencia, 23 de Noviembre de 2011, Serie C, No. 236, párr.85 (En adelante *Caso Fleury y otros v. Haíti*, *Sentencia*).Corte IDH, *Caso "Instituto de reeducación del menor Vs. Paraguay"*, Sentencia, 2 de septiembre de 2004, Serie C. No. 112, párr.168. (En adelante *Caso Instituto de reeducación del menor*, *Sentencia*), Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia, 1 de febrero de 2016, Serie C. No. 141, párr. 108-113 (En adelante Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, *Sentencia*).

³⁶ Corte IDH, *Caso Montero Aragua y otros vs Venezuela*, *Sentencia*, párr. 92.

³⁷ TEDH, *Case of Peers v. Greece*, Judgement, Court Second Section, 19 de Abril de 2001, No. 28524/95, párr. 25 y 75 (En adelante TEDH, *Case of Peers v. Greece*, Judgement).

Someter a los internos a golpizas y flagelación, es un trato inhumano y cruel, pues eran infringidos deliberadamente,³⁸ ésta conducta causa lesiones físicas y psicológicas duraderas y desorden de estrés post-traumático.³⁹

El derecho a la alimentación⁴⁰ está vinculado con la dignidad humana,⁴¹ es la disponibilidad de alimento en cantidad y calidad suficiente para satisfacer las necesidades de las personas,⁴² debe ser accesible a niños y enfermos.⁴³ Su ausencia produce pérdida extrema de peso y debilidad física,⁴⁴ deterioro en la salud⁴⁵ y la inadecuada nutrición atrofia el crecimiento de los niños⁴⁶, privar de alimentación constituye un trato cruel y causante de gran sufrimiento y serias heridas a la integridad corporal.⁴⁷

Malas condiciones sanitarias en celdas constituye un trato cruel e inhumano,⁴⁸ causa sufrimiento adicional al que ocasiona una detención, conlleva sentimientos de humillación e inferioridad.⁴⁹

Separar a miembros de la familia es una experiencia traumática, coloca a las víctimas en una situación de incertidumbre respecto al estado en que se encuentren sus familiares.⁵⁰

La comisión de actos de violencia física, psicológica y sexual en contra de niños⁵¹, agrava la conducta⁵², resaltando la vulnerabilidad de las niñas a la violencia⁵³.

³⁸ Karadzic, *Judgement*, párr. 509, Tadic, *Judgement*, párr. 240 y 243.

³⁹ Karadzic, *Judgement*, párrs. 653, 2499.

⁴⁰ Artículo 12(2) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y artículo 24(2)(c) de la Convención sobre Derechos del Niño.

⁴¹ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 12, El derecho a una alimentación adecuada (Artículo 11), 12 de mayo de 1999, E/C.12/1999/5, Párr. 4

⁴² Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 12, El derecho a una alimentación adecuada (Artículo 11), 12 de mayo de 1999, E/C.12/1999/5, párr.8.

⁴³ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 12, El derecho a una alimentación adecuada (Artículo 11), 12 de mayo de 1999, E/C.12/1999/5, párr.13.

⁴⁴ Delalic et. al., *Judgement*, párr. 1094, Karadzic, *Judgement*, párr. 651.

⁴⁵ Karadzic, *Judgement*, párr.2509.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Xakmok Kasek vs. Paraguay*, Sentencia, 24 de agosto de 2010, Serie C, No. 214, párr. 201.

⁴⁷ Delalic et. al. *Judgement*, párr. 1119.

⁴⁸ Delalic et. al., *Judgement*, párr. 1119.

⁴⁹ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, *Sentencia*, párr. 372.

⁵⁰ Blagojevic et. al., *Judgement*, párr.652.

⁵¹ Respuesta aclaratoria 28 y 30.

⁵² Corte IDH, *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Sentencia, 8 de Julio de 2008, Serie C. No. 110, párr.76, Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia, 8 de septiembre de 2005, Serie C. No. 156, párr.134. Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, Sentencia, 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr.192, Corte IDH, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)Vs. Colombia*, Sentencia, 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270, párr. 327.

Los testigos V-018 y V-019 presenciaron actos de quemaduras provocadas por Elisa con un puro en los genitales de los internos,⁵⁴ 3,430 víctimas sufrieron violación sexual en el CE, incluyendo niños, hombres y mujeres.⁵⁵

En el CE se cometió violencia sexual a través de la ejecución de actos, humillaciones y mutilaciones sexuales,⁵⁶ dirigieron a un órgano sexual. Víctimas declararon sufrir desajustes y disfunciones sexuales como consecuencia de la violencia sexual,⁵⁷ e incluso miles de víctimas murieron como consecuencia de ello.⁵⁸

Se cometieron tratos inhumanos al privarles de alimentos, falta de atención médica y medicamentos, hacinamiento, malas condiciones sanitarias en el CE y por las golpizas a las que fueron sometidas.⁵⁹

Todos los actos se cometieron de forma continua y repetida durante dos años que Elisa asumió la dirección general del CE⁶⁰.

En el CE se vivió un contexto de terror, abuso psicológico y humillación a las víctimas,⁶¹ por ser testigos de actos de violencia sexual, la selección de varios internos para fines desconocidos,⁶² y la presencia de amenazas en su contra.⁶³

El estado de salud de las víctimas era precario derivado de la comisión de múltiples actos de violencia física y sexual en su contra y en ausencia de atención médica, éste empeoraba.⁶⁴ Las víctimas fueron expuestas al ambiente invernal de Alsetia, la cual llegaba a grados bajo cero⁶⁵.

Por lo anterior, Elisa cometió más allá de toda duda razonable, actos que resultan en lesiones graves a la integridad física y mental a más de una persona interna en el CE a través de un AOP.

⁵³ Corte IDH, *Caso Velíz Franco y otros vs. Guatemala*, Sentencia, 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, párr.134.

⁵⁴ Hecho del caso número 46 inciso d.

⁵⁵ Hecho del caso número 46 inciso d, f, h, Respuesta aclaratoria número 29 y 30.

⁵⁶ Hecho del caso 46 incisos d, f, g, h, y Respuesta aclaratoria número 29 y 30.

⁵⁷ Respuesta aclaratoria número 33.

⁵⁸ Hecho del caso número 31, Respuesta aclaratoria 28.

⁵⁹ Hecho del caso número 30, 31, 34 y 46.

⁶⁰ Hecho del caso número 27 y 38.

⁶¹ *Delalic et al., Judgement*, párr. 1087, TPIY, The prosecutor v. Dragan Nolic, *Judgement*, Trial Chamber II, 18 de diciembre de 2003, IT-94-2-S, párr.111, 213. (En adelante Nolic, *Judgement*).

⁶² Hecho 46 inciso a.

⁶³ Hecho 32 del caso.

⁶⁴ Hecho del caso 31.

⁶⁵ Hecho del caso número 2.

B. Las víctimas seni forman parte de un grupo protegido en términos del ER y CPSG.

Los grupos protegidos en términos del artículo 2 de la CPSG así como del artículo 6 del ER son los grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

Un grupo étnico está integrado por quienes comparten un lenguaje o cultura en común, tienen un sentido de identidad y pertenencia con la misma o es identificado como tal por otros.⁶⁶ El análisis se realiza caso por caso⁶⁷, considerando contexto histórico, cultural o social,⁶⁸ y elementos objetivos y subjetivos.⁶⁹ El grupo debe ser estable y permanente.⁷⁰ La víctima del crimen debe ser elegida en razón de su pertenencia a un grupo y no por su identidad individual.⁷¹

Los seni constituyen un grupo étnico, comparten un lenguaje común, con raíces de lengua romance, palabras de lenguas aleutianas, austro asiáticas y sino-tibetanas⁷² que lo distinguen.⁷³ Sus miembros comparten una cultura común⁷⁴, tradiciones⁷⁵, y tienen un sentido de identidad con la misma,⁷⁶ constituye un grupo estable y tiene rasgos históricos que lo distinguen.

⁶⁶ Kayishema, *Judgement*, párr.98, Akayezu, *Judgement*, párrs. 513, 171 y 172, Musema, *Judgement*, párr. 161, Gabumbtsi, *Judgement*, párr. 254, Brdanin, *Judgement*, párr.683.

⁶⁷ Musema, *Judgement*, párr. 163, Gacumbtsi, *Judgement*, párr. 254, Semanza, *Judgement*, párr. 317, Rutaganda, *Judgement*, párr.58, Muvunyi, *Judgement*, párr.484, Seromba, *Judgement*, párr.318, Kajelijeli, *Judgement*, párr.811, Brdanin, *Judgement*, párr.684.

⁶⁸ Semanza, *Jugment*, párr. 317, Krstic, *Judgement*, párr. 557, Musema, *Judgement*, párr. 161, Bagilishema, *Judgement*, párr. 65, Rutaganda, *Judgement*, párr.56, Kamuhanda, *Judgement*, párr. 630, Kajelijeli, *Judgement*, párr.811., Krstic, *Judgement*, párr.557.

⁶⁹ Akayezu, *Judgement*, párr. 512-515 Kayishema, *Judgement*, párr. 98, Blagojevic, *Judgement*, párr.667.

⁷⁰ Akayezu, *Judgement*, párr.516.

⁷¹ Bagilishema, *Judgement*, párr. 61, Krstic, *Judgement*, párr. 561, Gacumbtsi, *Judgement*, párr.254, TPIR, *The Prosecutor v. Siméon Nchamihigo*, *Judgement*, Trial Chamber, 12 de noviembre de 2008, ICTR-01-63-T, párr. 337, TPIR, *Eliézer Ntitegeka vs The prosecutor*, *Judgement Appeal*, Appeals Chamber, 9 de Julio de 2004, ICTR-96-14-A, párr.50, TPIR, *The prosecutor v. Francois Karera*, *Judgement*, Trial Chamber I, 7 de diciembre de 2007, ICTR-01-74-T, párr.534 (En adelante Karera, *Judgment*), Muvunyi, *Judgement*, párr.485, Musema, *Judgement*, párr. 165, TPIR, *The prosecutor v. Emmanuel Ndingabahzi*, *Judgment*, Trial Chamber I, 15 de Julio de 2004, No. ICTR-2001-71-I, párr.454, (En adelante Ndingabahzi, *Judgement*), TPIR, *Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze v. The prosecutor*, *Judgement*, Appeals Chamber, 28 de noviembre de 2007, ICTR-09-52-A, párr.496 (En adelante Nahumana et. al., *Judgement*), TPIY, *The prosecutor v. Goran Jelusic*, *Judgement*, Trial Chamber, 14 de diciembre de 1999, IT-95-10-T, párr.67 (En adelante Jelusic, *Judgement*), Blagojevic, *Judgement*, párr.669.

⁷² Respuesta aclaratoria número 4.

⁷³ Respuesta aclaratoria número 5.

⁷⁴ Hechos del Caso, párrs. 6, 8 y 22.

⁷⁵ Hecho del caso número 22.

⁷⁶ Hechos del caso 10.y 25.

Las víctimas fueron concentradas en el CE por su pertenencia al grupo étnico seni.⁷⁷ Antes de la implementación del “PAL” el grupo seni y krasni estaban juntos en los campos, fueron separados, se les mantuvo en condiciones diferentes a ambas⁷⁸, esto demuestra que en razón de ésta calidad se dirigió a sus miembros las lesiones graves a la integridad física o mental y condiciones de existencia.

El Informe del CICR documentó tratos desiguales en los Campos y vejaciones en el CE⁷⁹, medios internacionales informaron el hacinamiento e insalubridad del campo, junto con testimonios recabados por las OSC.⁸⁰

Por lo tanto, las víctimas senis constituyen una etnia y un grupo protegido bajo la CPYSG y el ECPI, las víctimas pertenecen a ésta y por esa condición se dirigieron a ellas las lesiones graves a la integridad y condiciones de existencia.

C. Elisa tenía la intención específica de destruir de forma total o parcial a los miembros del grupo étnico seni.

Un elemento que distingue al genocidio de otros crímenes internacionales⁸¹, es la intención específica, un elemento subjetivo adicional a la intención del artículo 30 del ECPI,⁸² implica que el autor buscaba producir el acto imputado,⁸³ no es cuantitativo,⁸⁴ no se necesita un número determinado de víctimas para la existencia de genocidio,⁸⁵ la destrucción de una parte substancial del grupo no es un elemento material del genocidio.⁸⁶

⁷⁷ Hecho del caso 27.

⁷⁸ Respuesta aclaratoria 13, 15 y 16.

⁷⁹ Hecho del caso 32.

⁸⁰ Hecho del caso número 33 y 34.

⁸¹ Brdanin, *Judgement*, párr.699, Krstic, *Judgement*, párr.571, TPIR, *The prosecutor v. Jean Kambanda*, *Judgement*, Trial Chamber, 4 de septiembre de 1998, ICTR-97-23-S, párr.16, Jelusic, *Judgement*, párr.66.

⁸² CPI, Omar Hassan Ahmad Al Bashir, *Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest*, Pre-Trial Chamber I, 4 Marzo 2009, No. ICC-02/05-01/09, párr. 138, (En adelante, Al Bashir, *Decision of a Warrant of Arrest*).

⁸³ Akayezu, *Judgement*, párr. 498, Musema, *Judgement*, párr. 164.

⁸⁴ Gacumbtsi, *Judgement*, párr. 258,

⁸⁵ Semanza, *Judgement*, párr. 316, Muvunyi, *Judgement*, párr. 483, Seromba, *Judgement*, párr. 319, Kajelijeli, *Judgement*, párr.809, Muhimana, *Judgement*, párr.498, TPIY, *The prosecutor v. Milomir Stakic*, *Judgement*, Trial Chamber II, 31 de julio de 2003, IT-97-24-T, párr.522 (En adelante Stakic, *Judgement*).

⁸⁶ Ndindabahzi, *Judgement*, párr. 454.

No es susceptible de prueba directa, el acusado es el único que tiene conocimiento de su estado mental, por lo que la intención específica puede ser inferida,⁸⁷ lo que previene que los autores escapen de las sentencias en ausencia de sus manifestaciones⁸⁸.

La intención específica se deriva de lo siguiente: (i) el contexto general de la comisión de otros actos dirigidos en contra del mismo grupo, sean éstos cometidos por otros o por el mismo autor, (ii) la escala de las atrocidades cometidas, (iii) su naturaleza (iv) la ejecución del crimen en una región o país, (v) el hecho de que deliberada y sistemáticamente se dirigió a las víctimas en razón de su pertenencia a un grupo, excluyendo a miembros de otro grupo, (vi) la repetición de forma destructiva y discriminatoria de los actos, (viii) la comisión de actos que violentan la fundación del grupo o considerado como tal por los perpetradores,⁸⁹ (ix) la existencia de un plan o política.⁹⁰

La intención específica puede establecerse en un área geográfica determinada, y no necesariamente en todo un Estado⁹¹ Se analizan los hechos relevantes y circunstancias,⁹² y el patrón en que se desarrolló.⁹³

En el CE se expuso a las víctimas desnudas en el patio a temperaturas bajo cero; golpizas brutales, mantenerlos en hacinamiento; privarles de alimento y atención médica, ejecución de actos de violencia sexual, quemaduras en órganos sexuales, mutilaciones sexuales, humillación sexual y flagelaciones;

⁸⁷ TPIR, *Sylvestre Gacumbtsi v. The prosecutor*, Judgement, Appeals Chamber, 7 de Julio de 2006, ICTR-2001-64-A, párr.40 (En adelante Gacumbtsi, Appeals Judgement), Brdanin, *Judgement*, párr.704.

⁸⁸ TPIR, *Georges Anderson Nderubumwe Rutanda v. The prosecutor*, Judgement, Appeals Chamber, 26 de mayo de 2003, ICTR-96-3-A, párr.525 (En adelante Rutaganda, Appeals Judgement), TPIR, *Clément Kayishema and Obed Ruzindana. v. The prosecutor*, Judgement, Appeals Chamber, 1 de Junio de 2001, ICTR-95-1-A, párr.159 (En adelante Kayishema, Appeals Judgement).

⁸⁹ Gacumbtsi, *Judgement*, párr. 252; Semanza, *Judgement*, párr. 313; Akayezu, *Judgement*, párr. 523, Musema, *Judgement*, párr. 166, Rutaganda, *Judgement*, párr. 61, Seromba, *Judgement*, párr. 320, TPIR, *The prosecutor v. Aloys Simba*, Judgement and Sentence, Trial Chamber I, 15 de diciembre de 2005, No. ICTR-01-76-T. párr.413 (En adelante Simba, *Judgement*), Bagosora et. al., *Judgement*, párr. 2116, Kajelijeli, *Judgement*, párr. 804, Muhimana, *Judgement*, párr.496.

⁹⁰ Karadzic, *Judgement*, párr. 550, Krstic, *Judgement*, párr.572, Jelusic, *Judgement*, párr.48

⁹¹ Brdanin, *Judgement*, párr.703, Stakic, *Judgement*, párr.523, Krstic, *Judgement*, párr.589, Jelusic, *Judgement*, párr.83.

⁹² Kayishema, *Judgement*, párr. 159, Simba, *Judgement*, párr. 413, Seromba, Appeals Judgement, párr. 176, TPIR *Aloys Simba v. The prosecutor*, Judgement, Appeals Chamber, 27 de noviembre de 2007, ICTR-01-76-A, párr. 264 (Simba, Appeals Judgement), Gacumbtsi, *Appeals Judgement*, párr.40, Brdanin, *Judgement*, párr.693. Stakic, *Judgement*, párr.526.

⁹³ Bagilishema, *Judgement*, párr. 63.

tales violaciones ocasionaron la muerte de varias personas.⁹⁴ Estos actos ocurrieron durante un período de dos años.⁹⁵

La violencia y violación sexual con actos que violentan la fundación de un grupo⁹⁶, cuyo efecto de las víctimas en su comunidad es vivir en aislamiento, alejadas de ésta y su familia, imposibilitadas para reintegrarse y reunirse con sus familias.⁹⁷

Lo anterior permite concluir que se trató de un plan genocida contra los seni, al ser actos considerados idóneos para cometer genocidio.⁹⁸

Elisa tuvo intención y conocimiento del crimen de genocidio, al participar en la implementación del “PAL” y el nombramiento de DG del CE, lo puso en marcha, ocasionando lesiones graves a la integridad física y mental a los seni, al someterlos a condiciones de existencia con conocimiento de las consecuencias que se producirían.

Por lo anterior, existe más allá de toda duda razonable circunstancias y hechos que permiten inferir la intención específica de Elisa de destruir de forma total o parcial a los seni, y su conocimiento e intención de cometer genocidio, en términos del artículo 30 del ECPI y 6(b)(3) y 6(c)(3) de los EC.

D. La conducta tuvo lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo y por sí misma es capaz de causar esa destrucción.

Lo anterior implica que la conducta relevante, constituya una amenaza concreta y real a la existencia del grupo. La conducta toma lugar en un contexto de patrón manifiesto de conducta dirigido en contra del grupo objetivo o debe ser de tal naturaleza para causar por sí mismo la total o parcial destrucción

⁹⁴ Hechos del caso número 30 y 46 inciso a, b, c, d, e, f y g.

⁹⁵ Hechos del caso número 30 y 46 inciso a, b, d, y f.

⁹⁶ Hecho del caso número 46 inciso d, f y g.

⁹⁷ Issa Hassan et. al., *Judgement*, párr.132.

⁹⁸ Elementos de los crímenes 6(b)(1) y 6(c)(1).

del mismo.⁹⁹ La valoración se realiza de forma objetiva y en análisis a los actos iniciales que conforman el contexto,¹⁰⁰ esto es, la existencia de ataques que se ejecutan de forma metodológica, con carácter repetitivo, de forma programada y planeada en contra del grupo objetivo,¹⁰¹ que no constituyan actos aislados y al azar de genocidio.¹⁰²

Existió una metodología en la implementación del “PAL”, al concentrar a los seni en el CE de forma planeada y organizada.¹⁰³ Se realizaron desnudos forzosos a temperaturas bajo cero, golpizas a la llegada de cada complejo, violaciones sexuales a ambos géneros incluyendo niños, mutilaciones sexuales, de tal intensidad que muchas de las víctimas no sobrevivieron a ellos, cometiéndose en un contexto de terror psicológico¹⁰⁴, causado a las víctimas por ser testigos de actos de violencia brutales y por el temor de ser seleccionado al azar para fines desconocidos,¹⁰⁵ y por la privación de atención médica, alimentos y hacinamiento¹⁰⁶.

Por lo anterior, las conductas constituyentes de genocidio se realizaron en un contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida a los seni, que objetivamente acarrearían su destrucción, en tanto existió una metodología planeada y organizada en la separación de las etnias y la comisión de actos constituyentes de genocidio.

⁹⁹ Al Bashir, *Decision of a Warrant of Arrest*, párr. 123.

¹⁰⁰ Introducción del Artículo 6 de los Elementos de los Crímenes.

¹⁰¹ Kayishema, *Judgement*, párr.534. Musema, *Judgement*, párr.167, Rutaganda, *Judgement*, párr.62, Kayishema, *Judgement*, párr.93 y 527, Stakic, *Judgement*, párr. 526, TPIY, *The prosecutor v. Vujadin Popovic et. al.*, Judgment, Trial Chamber, 10 de Junio de 2012, IT-05-88-T párr.829 (En adelante Popovic, *Judgement*)..

¹⁰² Popovic, *Judgement*, párr.829.

¹⁰³ Hechos del caso número 27 y 28.

¹⁰⁴ Delalic et al., *Judgement*, párr. 1087.

¹⁰⁵ Hecho del caso número 46 inciso a.

¹⁰⁶ Hecho del caso número 31, Respuesta aclaratoria 15 y 31.

II. EXISTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA COMISIÓN DEL CRIMEN DE GENOCIDIO MEDIANTE SOMETIMIENTO INTENCIONAL A CONDICIONES DE EXISTENCIA QUE HAYAN DE ACARREAR SU DESTRUCCIÓN FÍSICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6(C) DEL ECPI.

Para la comprobación de este crimen es necesario acreditar, además de los elementos mencionados con anterioridad, los siguientes: (i) que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia, (ii) que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial de ese grupo.

A. Elisa sometió intencionalmente a personas internas del CE a ciertas condiciones de existencia.

Éste elemento implica la aplicación de métodos de destrucción a través de los cuáles el autor no asesina inmediatamente a los miembros del grupo, pero con los que busca su destrucción física.¹⁰⁷ No necesarias pruebas de la destrucción física de la totalidad o parte del grupo protegido.¹⁰⁸

Estos actos consisten en violaciones sexuales,¹⁰⁹ una dieta de subsistencia, expulsión sistemática del hogar, privación de suministros médicos esenciales bajo de un estándar de mínimo vital,¹¹⁰ ausencia de alojamiento suficiente por un periodo razonable, privación de ropa, cuidado higiénico y médico y la generación de circunstancias que generen una muerte lenta a los miembros.¹¹¹

La comisión de violaciones sexuales, mutilaciones sexuales y quemaduras en órganos sexuales, constituyó un proceso de destrucción de los seni, son un medio de destrucción física o psicológica.¹¹²

La separación de los seni¹¹³ es una condición de existencia que impidió a las mujeres seni ejercer el derecho a la autonomía reproductiva,¹¹⁴ y el derecho a la familia, frenando la concepción y nacimiento de miembros seni, durante aproximadamente dos años.

¹⁰⁷ Musema, *Judgement*, párr. 157, TPIR, The prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana, *Judgement Trial Chamber II*, 21 de mayo de 1999, ICTR-95-1-T, párr. 116, Akayezu, *Judgement*, párr. 505, TPIY, *The prosecutor v. Zdravko Tolimir*, *Judgement, Trial Chamber II*, 12 de Diciembre de 2012, IT-05-88/2-T, párr.762, (En adelante, Tolimir, *Judgement*), Karadzic, *Judgement*, párr.546, Stakic, *Judgement*, párr.518, Popovic, *Judgement*, párr.814.

¹⁰⁸ Brdanin, *Judgement*, párr. 691, Blagojevic et. al., *Judgement*, párr.666, Karadzic, *Judgement*, párr.546, Stakic, *Judgement*, párr.517, Karadzic, *Judgement*, párr.546, Popovic et. al., *Judgement*, párr.814.

¹⁰⁹. Kayishema et. al. *Judgement*, párrs. 115 y 116.

¹¹⁰ Musema, *Judgement*, párr. 157, Kayishema et. al., *Judgement*, párr. 116, Akayezu, *Judgement*, párr. 506, Brdanin, *Judgement*, párr. 691, Stakic, *Judgement*, párr.517, Karadzic, *Judgement*, párr. 547.

¹¹¹ Tolimir, *Judgement*, párr.740, Stakic, *Judgement*, párr.517, Popovic et. al., *Judgement*, párr.814.

¹¹² Akayezu, *Judgement*, párr. 731.

El contexto de violencia sexual produce en las víctimas sentimientos de vergüenza profunda y estigma con el que vivirán muchos años, las aleja de sus familias y comunidad, imposibilitándolas de regresar a éstas.¹¹⁵

A través del método de destrucción de privación de atención médica,¹¹⁶ los pocos servicios médicos, imperando enfermedades y lesiones graves en las víctimas, no se permitió satisfacer el estándar de mínimo vital.¹¹⁷ En el CE se les privó de alimentación,¹¹⁸ ocasionando inanición.¹¹⁹

Por los actos descritos con anterioridad, existe más allá de toda duda razonable el sometimiento a las víctimas internas en el CE a condiciones de existencia que objetivamente acarrearían la destrucción de los seni.

B. Las condiciones de existencia que se implementaron en el CE tuvieron el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial del grupo seni.

No se requiere necesariamente que se verifique la destrucción total o parcial del grupo étnico, es suficiente demostrar la probabilidad objetiva de que las condiciones de existencia acarrearán la destrucción física del grupo, considerando: (i) su naturaleza, (ii) la duración del tiempo en que se aplicaron y (iii) los factores y características de las víctimas.¹²⁰

Las víctimas sufrían actos de violencia física y psicológica, mutilaciones sexuales, golpizas brutales, violaciones sexuales y desnudos forzosos,¹²¹ falta de atención médica, alimentos y hacinamiento.¹²²

Las víctimas del CE fueron mujeres, hombres y niños. Las mujeres en un CA son vulnerables a sufrir actos de violación, y violencia sexual como mutilaciones y humillaciones a través de desnudos

¹¹³ Hecho del caso 29.

¹¹⁴ Artículo 16 (1) (e) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 3 de septiembre de 1981. U.N.T.S. 13.

¹¹⁵ Hassan Sesay et. al., *Judgement*, párr. 132.

¹¹⁶ Kayishema, *Judgement*, párr.115.

¹¹⁷ Hecho del caso número 30, Respuesta aclaratoria 31.

¹¹⁸ Kayishema, *Judgement*, párr.116

¹¹⁹ Hecho del caso 31 y Respuesta aclaratoria 16.

¹²⁰ Brdanin, *Judgement*, párr.906, Karadzic, *Judgement*, párr.548, Tolimir, *Judgement*, párr.742. Popovic et. al. *Judgement*, párr. 816.

¹²¹ Hecho del caso número 46 inciso g, f, e, y número 30.

¹²² Hecho del caso número 31. Y 38.

forzados¹²³, respecto a los niños, se ha determinado que los CA afectan la infancia de una manera distinta y más perniciosa a largo plazo, pues se encuentran en etapas críticas de su desarrollo personal,¹²⁴ las niñas víctimas de violencia y violación sexual tienen secuelas físicas y mentales, corren riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual, complicaciones en embarazos, abortos y dificultad de incorporarse a sus familias y comunidades¹²⁵. Estas condiciones constituyen una probabilidad objetiva de causar la destrucción de los seni.

Por ello, existe más allá de toda duda razonable la comisión de genocidio en el CE mediante someter de forma intencional a condiciones de existencia a las personas internas seni, las que son idóneas para acarrear objetivamente su destrucción y que se implementaron con dicho fin.

III. ELISA ES RESPONSABLE COMO COAUTORA MEDIATA A TRAVÉS DE UN APARATO ORGANIZADO DE PODER, POR EL CRIMEN DE GENOCIDIO MEDIANTE LESIÓN GRAVE A LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL, Y POR EL SOMETIMIENTO INTENCIONAL DEL GRUPO A CONDICIONES DE EXISTENCIA QUE HAYAN DE ACARREAR SU DESTRUCCIÓN FÍSICA, TOTAL O PARCIAL.

La coautoría indirecta es una forma de participación,¹²⁶ consiste en la contribución individual coordinada de una pluralidad de personas que resulta en la realización de los elementos objetivos del

¹²³ Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, Informe de la Señora Rahika Coomaraswamy, Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, 57 periodo de sesiones, E/CN.4/2001/73, Párr. 44

¹²⁴ Ibid, párr.48, Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Los niños y los conflictos armados, Informe del Secretario General, 15 periodo de sesiones, A/55/163-S/2000/712, párr.4

¹²⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, Informe de la Señora Rahika Coomaraswamy, Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, 57 periodo de sesiones, E/CN.4/2001/73, Párr. 48 y 49.

¹²⁶ CPI, *The prosecutor v. Bosco Ntaganda*, Decision pursuant to article 61(7) and (b) of the Rome statute on the Charges of the Prosecutor against Bosco Ntaganda, Pre-Trial Chamber II, 9 de Junio de 2009, ICC-01/04-02/06, párr.101 (En adelante Ntaganda, *Decision on the confirmation of charges*), CPI, *The prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, Decision on the confirmation of charges, Pre-Trial Chamber I, 30 de septiembre de 2008, ICC-01/04-01/07, párr. 492 (En adelante Katanga et. al., *Decision on the confirmation of charges*). CPI, *The prosecutor v. Charles Blé Goudé*, Decision on the confirmation of charges, Pre-Trial Chamber I, 11 de diciembre de 2014, ICC-02/11-02/11, párr.136 (En adelante, Blé Goudé, *Decision on the confirmation of charges*), Muthaura et. al., *Decision on the confirmation of charges*, párr. 296, CPI, *The prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda*, Decision on the confirmation of charges, Pre-Trial Chamber I, 8 de febrero de 2010, ICC-02/05-02/09, parr.154 (En adelante Abu Garda, *Decision on the confirmation of charges*).

crimen,¹²⁷ puede verificarse a través de una persona imputable o no¹²⁸ o de un aparato organizado de poder.¹²⁹

Elementos objetivos:

(i) Existencia de un acuerdo o plan común entre dos o más personas, (ii) la contribución esencial coordinada por cada coautor que resulta en la realización de los elementos objetivos del crimen, (iii) que el sospechoso tenga control sobre la organización, (iv) la organización debe consistir en un aparato organizado y jerárquico de poder, (v) la ejecución de los crímenes debe estar asegurada por el cumplimiento casi automático de las órdenes emitidas por el sospechoso.¹³⁰

Elementos subjetivos:

(i) El autor debe cumplir con los elementos subjetivos del crimen en cuestión, (ii) el sospechoso y los otros coautores deben estar mutuamente conscientes y aceptar que la implementación de su plan común resultará en la realización de los elementos objetivos del crimen, (iii) el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercer control sobre el crimen.¹³¹

A. Elisa tenía un plan común con Petrof y el General Grau

El plan debe concertarse entre las personas que ejecutan el crimen a través del AOP,¹³² debe incluir un elemento de criminalidad, que expresamente se haya acordado comisión de un crimen,¹³³ que su

¹²⁷ CPI, *The prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Decision on the confirmation of charges, Pre-Trial Chamber II, 29 de Enero de 2007, No. ICC-01/04-01/06, párr. 326. (En adelante Lubanga, *Decision on the confirmation of charges*), Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 520.

¹²⁸ Artículo 25(3)(a) del ECPI.

¹²⁹ Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr.501 y 510.

¹³⁰ Ntaganda, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 104, Muthaura et. al., *Decision on the Confirmation of charges*, párr.297, Abu Garda, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 160, Blé Gaudé, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 137.

¹³¹ Lubanga, *Decision on the confirmation of charges*, p. 118-124, Muthaura et. al., *Decision on the confirmation of charges*, párr. 297, Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr.527-539, Abu Garda, *Decision on the confirmation of charges*, párr.161.

¹³² Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr.522.

¹³³ Muthaura et. al., *Decision on the confirmation of charges*, párr. 399, Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 523, Lubanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 344.

implementación conlleve un riesgo suficiente de que en el curso de los eventos un se cometerá el crimen y acepten el resultado.¹³⁴

No es necesario que el acuerdo del plan común sea expreso, ni evidencia directa de su existencia, puede inferirse a través de prueba circunstancial, como la acción concertada de los coautores.¹³⁵

Existió un plan común entre Elisa, el Coronel Grau y Petrof, la primera etapa consistía en concentrar a la etnia en el CE separándola de la krasni¹³⁶, y después se sometió a la seni a condiciones atroces.¹³⁷

Existieron desnudos, golpizas, hacinamiento, falta de atención médica y alimentación; violación, y violencia sexual¹³⁸, estos actos generan condiciones de existencia que objetivamente acarrearía su destrucción, muriendo 7,000 personas.¹³⁹

Los krasni habitaban en mejores condiciones, vivían en libertad, buenos servicios de salud y alimentación, y se les dejó en libertad.¹⁴⁰

Los coautores tenían continuas reuniones en las que planeaban y administraban el CE, conocían la situación del CE y establecían nuevas indicaciones¹⁴¹.

Por lo anterior, Elisa tenía un plan común con el general Grau y Petrof, inferido de los hechos que se cometieron en el “PAL”.

B. Elisa tuvo una contribución esencial en la ejecución del plan común.

Se adopta el enfoque de control sobre el crimen¹⁴². La contribución esencial es la capacidad de frustrar el crimen si no se llevan a cabo la tarea asignada por cada coautor¹⁴³.

¹³⁴ CPI, *The prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, Trial Chamber I, 14 de marzo de 2012, ICC-01/04-01/06, párr.924, 984.y 987, Lubanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr.344, Abu Garda, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 180.

¹³⁵ Lubanga, *Judgement*, párr. 988, Lubanga, *Decisión on the confirmation of charges*, párr.345, Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 523, Abu Garda, *Decision on the confirmation of charges*, párr.180.

¹³⁶ Hecho del caso número 27.

¹³⁷ Hechos del caso número 28 y 32, Respuesta aclaratoria 11.

¹³⁸ Hecho del caso número 30, 31, 33, 46, Respuesta aclaratoria número 14, 15, 30.

¹³⁹ Respuesta aclaratoria número 28.

¹⁴⁰ Hecho del caso número 32, Respuesta aclaratoria número 13, 15 y 16.

¹⁴¹ Respuesta aclaratoria 23.

¹⁴² Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 524, CPI, *The prosecutor v. Dominic Ongwen*, Decision on the confirmation of charges, Pre-Trial Chamber II, 23 de marzo de 2006, NO. ICC-02/04-01/15, párr. 38 (En adelante Ongwen,

Para determinar ésta se analiza: (i) la contribución del coautor en el plan común y (ii) el rol que le fue asignado acorde a la asignación de tareas del plan¹⁴⁴.

La contribución comprende la etapa de ejecución, la de planeación o preparación,¹⁴⁵ no se requiere probar un vínculo físico o psicológico entre la contribución del acusado y la comisión de los crímenes.¹⁴⁶ Puede consistir en mecanismos que permitan el cumplimiento automático de las órdenes y así, la comisión de los crímenes.¹⁴⁷ Es relevante el rol de la persona acusada en las circunstancias específicas del caso.¹⁴⁸

Elisa tuvo una contribución esencial en el plan común, al separar y enviar mujeres y hombres a complejos distintos dentro del CE,¹⁴⁹ al seleccionar mujeres con características específicas¹⁵⁰ y a hombres para ser víctimas de actos sexuales y golpizas.

Elisa participó de forma directa en golpizas, maltratos y vejaciones en contra de los seni,¹⁵¹ ordenó la violencia sexual en contra de mujeres¹⁵² y permitió a guardias ejecutar actos de violencia física y sexual en contra de hombres y mujeres.¹⁵³

Decision on the confirmation of charges), Muthaura et. al., *Decision on the confirmation of charges*, párr. 296, CPI, *The prosecutor v. Jean Pierre Bemba*, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, Pre-Trial Chamber II, 15 de Junio de 2009, ICC-01/05-01/08, párr. 349 (En adelante Bemba, *Decision on the confirmation of charges*), Al Bashir, *Warrant of arrest*, párr. 212.

¹⁴³ Al Bashir, *Warrant of arrest*, párr.212, Lubanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 347, Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 525, Blé Gloudé, *Decision on the confirmation of charges*, párr.141, CPI, *The prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Judgment on the appeal of Mr. Thomas Lubanga Dyilo against his conviction, Appeals Chamber, 1 de diciembre de 2014, No. ICC-01/04-01/06 A 5, párr. 473 (Lubanga, Appeals Judgment against his conviction). Ntaganda, *Decision on the confirmation of charges*, párr.108, Muthaura et. al., *Decision on the confirmation of charges*, párr.296, Bemba, *Decision on the confirmation of charges*, párr.347, Lubanga, *Judgement*, párr.999.

¹⁴⁴ Lubanga, *Judgement*, párr.1000.

¹⁴⁵ Blé Glaude, *Decision on the Confirmation of charges*, párr.134, Lubanga, Appeals Judgment against his conviction, párr.473, Lubanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 348, Lubanga, *Judgement*, párr.1003, Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 526.

¹⁴⁶ Lubanga, *Judgement*, párr.1004.

¹⁴⁷ Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 525, Muthaura et. al., *Decision on the confirmation of charges*, párr. 376.

¹⁴⁸ Lubanga, *Appels Judgement against his conviction*, párr. 473, Muthaura et. al., *Decision on the confirmation of charges*, párr. 402.

¹⁴⁹ Hecho del caso número 29.

¹⁵⁰ Hecho del caso número 46 inciso b.

¹⁵¹ Hecho del caso número 30 y 34, Respuesta aclaratoria número 14.

¹⁵² Hecho del caso número 46 inciso h.

¹⁵³ Hecho del caso número 46 inciso c, f y g.

Estableció condiciones de existencia dentro del CE, al ser la DG tenía el mando sobre los subdirectores¹⁵⁴ y la capacidad de proporcionarles recursos para el buen desempeño de su labor y el mantenimiento en óptimas condiciones del CE,¹⁵⁵ lo que confirma su intención específica, ostentando facultades de planificación y administración de los campos.¹⁵⁶

Es por ello, que Elisa al ordenar, supervisar, controlar y cometer las conductas causantes de lesiones graves a la integridad física y mental y de sometimiento intencional de condiciones de existencia tuvo una contribución esencial en la etapa de ejecución del plan común, conductas que de no haberse cometido hubieran frustrado la comisión del crimen.

C. Elisa tenía control sobre la organización en el CE.

Éste elemento se manifiesta en el cumplimiento de las órdenes por los subordinados del autor y enunciativamente en la capacidad de despedir, entrenar, imponer disciplina y proveer recursos a sus subordinados.¹⁵⁷ Este control se utiliza para la comisión de crímenes, aprovechando el autor su autoridad y poder para éste fin¹⁵⁸. Éste se refleja en el desempeño del autor en su preparación a distintos niveles jerárquicos y controlaron su ejecución¹⁵⁹.

Elisa tenía control sobre el AOP conformado en el CE en virtud de ser la DG del mismo durante la comisión de los crímenes,¹⁶⁰ se encargaba de la administración, supervisión, planeación presupuestal y control de la disciplina anterior,¹⁶¹ era la única persona al mando de los guardias y de los subdirectores.¹⁶²

¹⁵⁴ Respuesta aclaratoria número 10, Fe de erratas número 2, Hecho del caso 24.

¹⁵⁵ Respuesta aclaratoria número 22.

¹⁵⁶ Respuesta aclaratoria número 23.

¹⁵⁷ Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr.513.

¹⁵⁸ Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 514.

¹⁵⁹ Katanga, *Judgement*, párr. 1412.

¹⁶⁰ Hecho del caso número 27 y 38.

¹⁶¹ Respuesta aclaratoria número 23.

¹⁶² Hecho del caso 24, Fe de erratas 2.

Elisa utilizó el AOP para la comisión de crímenes, a través de ordenar a sus guardias cometer violaciones sexuales en contra de mujeres, provocar quemaduras con un puro en los genitales de los internos, estar presente y supervisar actos de violencia física y sexual, dirigir la separación de géneros dentro del CE,¹⁶³ y mantener en condiciones de existencia que acarrearían la destrucción de los seni.¹⁶⁴

Elisa tenía facultades de imposición de disciplina respecto a sus órdenes, tenía la capacidad de proporcionar recursos y las facultades de administración y planeación presupuestal.¹⁶⁵

Por lo anterior, Elisa tenía control sobre la organización del CE, en virtud del cargo que ostentaba y las funciones que ejercía, aprovechó tal control para la comisión de los crímenes dentro del CE.

D. La organización en el CE constituye un aparato jerárquico y organizado de poder.

Para la existencia de un AOP se requiere: (i) una relación jerárquica entre superior y subordinados y (ii) la fungibilidad de sus miembros¹⁶⁶.

1. Relación jerárquica entre Elisa y los guardias del CE.

Elisa estaba a cargo de la DG del CE, teniendo a su cargo la subdirección de Recursos, Médico, y Seguridad¹⁶⁷, y además de 300 guardias de descendencia krasni¹⁶⁸, era quien mantenía la disciplina, supervisaba los actos de violencia y a quien se le informaba diariamente los sucesos diarios en el campo¹⁶⁹.

Lo anterior establece una relación jerárquica en el CE que configura un aparato organizado de poder.

¹⁶³ Hecho del caso 46, 29, 30, 34, Respuesta aclaratoria 14.

¹⁶⁴ Hecho del caso 31, Respuesta aclaratoria 30 y 17.

¹⁶⁵ Respuesta aclaratoria 22.

¹⁶⁶ Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr.512, Ntaganda, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 119. Ntaganda, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 119.

¹⁶⁷ Hecho del caso 24,

¹⁶⁸ Hecho del caso número 25 y Respuesta aclaratoria número 28.

¹⁶⁹ Respuesta aclaratoria 22.

2. La fungibilidad de los autores mediatos

Por este elemento el ejecutor puede ser intercambiado o sustituido por el nivel estratégico superior en la operación del crimen, lo que garantiza a la persona de atrás la realización del evento criminal y le permite el dominio del hecho.¹⁷⁰ Implica que el nivel estratégico tiene el poder de elegir para la comisión del hecho punible la mejor opción entre todos los ejecutores a su disposición.¹⁷¹

Elisa estaba al mando de 300 guardias,¹⁷² lo que permitió la elección respecto a la persona idónea para la ejecución de las conductas, garantizaba que aun cuando uno de sus ejecutores se negará, ella pudiera reemplazarlo fácilmente.

Se concluye, que los ejecutores mediatos eran fungibles dentro del CE, Elisa tenía la posibilidad de reemplazarlos y sustituirlos si se negaban a ejecutar la conducta, por la gran cantidad que conformaban el AOP.

E. Las órdenes en el CE se ejecutaron de forma casi automática.

La ejecución exitosa del plan no está comprometida por falla de alguno de los subordinados en la ejecución de su orden, si alguna persona no realiza la acción, será reemplazado por otra, esto es, el autor material es fungible.¹⁷³ Esto permite al principal decidir cómo y si el crimen será cometido.¹⁷⁴

Elisa tenía al mando 300 guardias, lo que garantizó el cumplimiento automático de sus órdenes dentro del CE, puesto de haberse negado alguno de ellos, contaba con una gran cantidad de guardias a su disposición que pudieron haber sustituido a la persona, además, todas sus órdenes se ejecutaron efectivamente y no hubo persona alguna que se haya resistido a obedecerlas.

Por lo tanto, las órdenes de Elisa dentro del CE se ejecutaron de forma automática, pues contaba con un gran número de subordinados para la ejecución de sus órdenes y le permitió decidir la forma de ejecución.

¹⁷⁰ Corte Suprema de la República del Perú, La fiscalía v. Alberto Fujimori, Sentencia, Sala Penal Especial, A.P. 19-2001, párr.737 (En adelante Fujimori, *Sentencia*).

¹⁷¹ Fujimori, *Sentencia*, párr.737.

¹⁷² Hecho del caso número 25.

¹⁷³ Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 516.

¹⁷⁴ Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr. 518.

Elementos subjetivos:

A. Elisa tenía la intención y conocimiento de cometer Genocidio.

Se requiere probar todos los elementos subjetivos del crimen en cuestión, incluyendo la intención específica.¹⁷⁵

En términos del art.30(2)(a) del ECPI, la intención general consiste en el conocimiento del autor de que sus acciones u omisiones acarrearán la realización de los elementos materiales del crimen y los ejecuta con esa intención.¹⁷⁶

La intención específica en el genocidio consiste en la intención de destruir total o parcialmente un grupo religioso, nacional, étnico o racial.¹⁷⁷ La cual existe más allá de toda duda razonable por circunstancias y hechos relevantes que permiten inferirla tal como se estableció en el elemento del crimen en cuestión.

Wolf utilizó el AOP en el CE para implementar el plan común de destruir de forma total o parcial al grupo étnico seni, y se propuso la implementación de actos de violencia y condiciones de existencia en su contra, provocó lesiones graves a la integridad física y mental de sus miembros, que objetivamente pudieron acarrear la destrucción del grupo, teniendo el conocimiento e intención de provocar éstas.

Por lo anterior, Elisa satisface los dos elementos subjetivos que requiere el genocidio, tanto la intención específica como el dolo general en términos del artículo 30 del ECPI.

B. Elisa y sus coautores tuvieron consciencia de que la implementación del plan derivaría en la ejecución de los elementos objetivos del crimen y aceptaron dicha situación.

¹⁷⁵ Lubanga, *Decision on the confirmation of charges* párr.349.

¹⁷⁶ Bemba, *Decision on the confirmation on charges*, párr. 358.

¹⁷⁷ Artículo 6 (a) elemento tres, 6 (b) elemento tres, 6 (c) elemento tres, 6 (d) elemento tres, 6 (e) elemento tres, Elementos de los crímenes.

Este elemento puede inferirse de: (i) la consciencia de los coautores de la substancial probabilidad de que la implementación de plan podría resultar en la realización de los elementos objetivos del crimen y (ii) la decisión de la acusada y los coautores de implementar el plan a pesar de esa consciencia.¹⁷⁸

La implementación del plan común implicaba ejercer actos de violencia en contra de los internos de tal intensidad y duración que existía una probabilidad sustancial de que éstos acarrearán graves consecuencias a las víctimas, así como su destrucción, y fueron implementados por Elisa, el General Grau y Anton Petrof con esa consciencia e intención y conociendo el resultado, decidieron implementarlo.

Por ello, Elisa y sus coautores fueron conscientes de que la implementación del plan derivaría en la ejecución de genocidio y aceptaron dicha situación, puesto que era su intención.

C. Elisa tenía consciencia de las circunstancias fácticas que le permitieron ejercer control sobre el crimen.

Se requiere que el autor sea consciente, (i) de su rol esencial en la implementación del plan, (ii) de que en razón de su tarea asignada puede frustrar la ejecución del plan común, y en consecuencia la comisión del crimen al negarse realizarla¹⁷⁹, y (iii) del carácter de la organización, su autoridad dentro y las circunstancias de hecho que le permiten un cumplimiento casi automático de sus órdenes.¹⁸⁰

Elisa estaba consciente de su rol principal en la implementación material del plan común, por su cargo y el lugar estratégico que le permitió asegurarse ejecución efectiva de los actos de violencia contra los seni, así como de su capacidad de frustrar el crimen, pues era la única coautora a cargo del cumplimiento del plan común en la etapa de ejecución, control que los demás coautores no ejercían por su contribución en la etapa de planeación.

Elisa era consciente del carácter del AOP en el CE, de su cargo de DG dentro del mismo, de su capacidad de dar órdenes y que éstas fueran ejecutadas, así como sabía que al tener facultades de supervisión y disciplina le permitían tener autoridad dentro del mismo y un cumplimiento casi automático de sus órdenes.

¹⁷⁸ Lubanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr.365.

¹⁷⁹ Lubanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr.367.

¹⁸⁰ Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, , párr. 534.

Por lo anterior, Elisa tenía consciencia de las circunstancias de hecho que le permitieron ejercer control sobre el crimen en el CE.

III. EXISTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA COMISIÓN DEL CRIMEN DE GUERRA DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL CE.

Los elementos del crimen de violación en términos del artículo 8(2)(b)(xxii) de los EC son: (i) Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. (ii). La invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento. (iii) La conducta haya tenido lugar en el contexto de un CAI y haya estado relacionada con él. (iv). Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

A. Los guardias en el CE invadieron el cuerpo de varias personas mediante una conducta ocasionada por penetración.

La violación es una conducta prohibida en los CA conforme a la costumbre internacional y tratados internacionales.¹⁸¹

Se comete violación cuando el autor invade el cuerpo de una persona por penetración de cualquier parte del cuerpo con un órgano sexual, penetración anal o abertura genital con un objeto o cualquier

¹⁸¹ TPIY, *The prosecutor v. Miroslav Kvočka, Mlado Radic, Zoran Zigic, Dragoljub Prčić*, Judgement, Appeals Chamber, 29 de febrero de 2005, IT-98-30/1-A, párr.395. (En adelante *Kvočka, Appeals Judgement*), Artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 12 de agosto de 1949, entrada en vigor: 21 de octubre de 1950, Artículo 76 (1) del Primer Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1959 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 8 de junio de 1977.

parte del cuerpo¹⁸². La invasión también comprende a la boca de la víctima como órgano sexual, en ese tenor la penetración oral constituye violación¹⁸³.

La invasión es entendida de forma neutral respecto al género, comprendiendo penetración entre personas del mismo sexo y tanto a mujeres y hombres como autores y víctimas de éste crimen.¹⁸⁴

Es decir, la violación se comete por la penetración de la vagina, ano o boca por el pene, o la vagina o ano o cualquier otro objeto.¹⁸⁵

En el presente caso las víctimas v-019, V-022 y V-024 sufrieron actos penetrativos genitales y con objetos extraños, se les obligo a ejecutar actos sexuales orales con los guardias y otros internos.¹⁸⁶ Éste acto constituye violación a través de penetración anal con objetos extraños y penetración oral a través de la introducción del pene en la boca de las víctimas.

Mujeres declararon ser víctimas de violaciones por los guardias, algunas de ellas murieron como consecuencia de sus lesiones¹⁸⁷.

Las víctimas de violación en el CE ascienden a 3,430 personas, un porcentaje de 3% de las víctimas fueron niños¹⁸⁸.

Las víctimas fueron hombres y mujeres, se ha reconocido al hombre como víctima de violación sexual en un CA¹⁸⁹, a la mujer como persona protegida bajo el DIH¹⁹⁰ y a los niños como las víctimas más

¹⁸² Katanga, *Judgement*, párr. 963.

¹⁸³ CPI, *The prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, Trial Chamber III, 21 de marzo de 2016, No. ICC-01/05-01/08, párr.101 (En adelante Bemba, Judgment).

¹⁸⁴ Bemba, *Judgement*, párr.100, Nota al pie número 50 de los Elementos de los crímenes, Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr.438, Lubanga, *Judgement*, nota al pie 7.

¹⁸⁵ Furundzija, *Judgement*, párr. 174, Semanza, *Judgement*, párr.344, Muvunyi, *Judgement*, párr. 518, Muhimana, *Judgement*, párr. 542, Kvočka, *Appeals Judgement*, párr. 395, CESL, *The prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, Judgment, Trial Chamber II, 18 de mayo de 2012, SCSL-03-01-T, párr.415 (En adelante Taylor, *Judgement*).

¹⁸⁶ Respuesta aclaratoria número 33, Hecho del caso número 46 inciso d.

¹⁸⁷ Hecho del caso 46 inciso f.

¹⁸⁸ Respuesta aclaratoria número 28 y 29.

¹⁸⁹ TIPY, *The prosecutor v. Ranko Cesic*, Judgment, Trial Chamber I, 11 de marzo de 2004, IT-95-10/1-S, párr.14, ONU MUJERES, Prevenir y responder a la violencia sexual relacionada con los conflictos armados Un inventario analítico de la práctica de mantenimiento de la paz, 2012, pág. 12

¹⁹⁰ Artículo 27 del IV Convenio de Ginebra establece protección a su favor para no sufrir violación, así como el artículo 76(1) del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949

vulnerables y expuestas en un CA, quienes requieren de una protección especial¹⁹¹, ya que los efectos son igual de perjudiciales para ambos géneros de la niñez¹⁹².

Asimismo, las víctimas se encontraban en detención, lo cual es una presunción de falta de consentimiento¹⁹³.

Por lo anterior, existe más allá de toda duda razonable la comisión de violación sexual en contra de las personas internas a través de penetración anal, oral y con objetos.

B. En el CE existía un ambiente coercitivo que propicio que las violaciones se cometieran por fuerza, mediante amenaza de la fuerza o coacción, tomando ventaja de un ambiente de coerción.

Un ambiente coercitivo no requiere fuerza física y puede comprender amenazas, intimidación, extorsión y otras formas de coacción que se alimentan de miedo o desesperación, así como presencia militar¹⁹⁴.

Otros factores que pueden crear un ambiente coercitivo son: (i) el número de personas comprendidas en la comisión del crimen, (ii) si la violación ocurre durante o inmediatamente después de una situación de combate, (iii) si se comete junto con otros crímenes¹⁹⁵.

Asimismo, el uso de armas o la prevalencia física sobre la víctima no son necesarios para demostrar la existencia de fuerza.¹⁹⁶ Considerando a la amenaza en contra de la víctima como indicio suficiente de fuerza, por la existencia de una probabilidad de que el autor ejecute la amenaza.¹⁹⁷

¹⁹¹ Preambulo Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados aprobado por la Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002.

¹⁹² Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Resolución 1820 de 2008, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916 sesión el 19 de junio de 2008, párr.4, Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Afganistán, 10 de noviembre de 2008, S/2008, 695.párr.63

¹⁹³ Kvočka, *Appeals Judgement*, párr.396, Kunarac et. al., *Appeals Judgement*, párr.132, Kvočka, *Judgement*, párr.555, Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Formas contemporáneas de esclavitud sexual, Reporte de Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 58 sesión, párr.25.

¹⁹⁴ Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr.440, Bemba, *Judgement*, párr.103, Akayezu, *Judgement*, párr. 688, Bemba, *Decision on the confirmation of charges*, párr.162.

¹⁹⁵ Bemba, *Judgement*, párr.104.

¹⁹⁶ Muhimana, *Judgement*, párr.544, Kunarac, *Appeals Judgement*, párr. 129.

¹⁹⁷ Delalic, *Judgement*, párr. 130.

En los crímenes de guerra existen circunstancias coercitivas.¹⁹⁸ Y el castigo, coerción, discriminación e intimidación son cuestiones inherentes a un CA.¹⁹⁹

Una vez se ha probado la existencia de fuerza, amenaza a la fuerza o coacción o la toma de ventaja de un ambiente coercitivo la fiscalía no necesita probar la ausencia de consentimiento de la víctima²⁰⁰.

En el CE existía un ambiente coercitivo, hubo intimidación por los guardias al realizar visitas regulares a los complejos²⁰¹, además estaban presentes guardias, que si bien no tenían carácter militar, pertenecían a la misma etnia que la PO²⁰² y ejecutaban continuamente actos de violencia en contra de los seni²⁰³.

Existían 300 guardias al mando de Elisa que cometieron conductas violentas en contra de los seni²⁰⁴, las violaciones en el CE ocurrieron durante la existencia de un CAI en la República Federal de Alsetia²⁰⁵ y las violaciones fueron perpetradas conjuntamente con actos de violencia física, en condiciones en que las víctimas no recibían atención médica ni una alimentación adecuada, así como con tratos inhumanos y degradantes y en un contexto de genocidio²⁰⁶.

Lo anterior permite concluir la existencia de un ambiente coercitivo dentro del CE en donde se perpetraron violaciones sexuales en contra de hombres, mujeres y niños.

¹⁹⁸ Kunarac, *Appeals Judgement*, Párr.130, Muhimana, *Judgement*, párr. 546, Gacumtsi, *Appeals Judgement*, párr. 151, Taylor, *Judgement*, párr.416.

¹⁹⁹ Delalic et. al., *Judgement*, párr. 495.

²⁰⁰ Bemba, *Judgement*, párr.106.

²⁰¹ Hecho del caso número 30.

²⁰² Respuesta aclaratoria número 28.

²⁰³ Hecho del caso número 46.

²⁰⁴ Hecho del caso número 25.

²⁰⁵ Hecho del caso número 23, 27, 35 y 38.

²⁰⁶ Hecho del caso número 30, 31, 46, Respuesta aclaratoria 31.

C. La conducta tuvo contexto en un CA y estuvo relacionado con él.

Un conflicto armado es internacional cuando toma lugar entre dos o más Estados, se extiende a la ocupación parcial o total del territorio de otro Estado, con o sin resistencia militar.²⁰⁷

Un territorio es considerado ocupado cuando está colocado bajo la autoridad del ejercito enemigo, y la ocupación se extiende solo donde el territorio de tal autoridad se ha establecido y ejercido.²⁰⁸

Los elementos para considerar que una potencia ocupante ha establecido su autoridad son: (i) La PO está en condiciones de sustituir a las autoridades ocupadas, las que son incapaces de funcionar públicamente, (ii) las fuerzas del enemigo se hayan rendido, anulado o retirado, que la esporádica resistencia no afecte en realidad la ocupación, (iii) la PO tenga suficiente fuerza presente o la capacidad de enviar tropas dentro de un plazo razonable para hacer caer a la fuerza ocupante, (iv) una administración temporal debe haberse establecido sobre el territorio (iv) la fuerza ocupante haya emitido y forzado instrucciones a la población civil²⁰⁹.

En noviembre de 2009 una delegación berense acudió a Alsetia a celebrar una negociación comercial²¹⁰, a su regreso por tren, éste descarriló entre la frontera de Alsetia y Beren²¹¹. El 3 de diciembre de ese año, el presidente de Beren, Eugenio Sen, autorizó la entrada de una unidad militar en territorio alsetiano sin la autorización de éste, la que tras un enfrentamiento con fuerzas alsetianas aseguró el sitio del descarrilamiento²¹².

El 5 de diciembre de 2009 el parlamento de Alsetia aprobó el estado de guerra²¹³, las FMB tomaron el control de pasos fronterizos y avanzaron en Gama y Hermia²¹⁴, ocupación que comprendió

²⁰⁷ Katanga, *Judgement*, párr. 1177.

²⁰⁸ Artículo 42 del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la tierra terrestre, 18 de octubre de 1907, Katanga, *Judgement*, párr. 1179, Lubanga, *Decision on the confirmation of charges*, parr. 212, Lubanga, *Judgement*, párr.542. CIJ, *Case Concerning armed activities on the territory of the Congo, Democratic Republic of the Congo v. Uganda*, *Judgement*, 19 de diciembre de 2005. párr.172, ICJ, *Legal consequences of the construction of the Wall in the occupied Palestinian territory*, Advisory Opinion, 9 de julio de 2004, párr.78.

²⁰⁹ Katanga, *Judgement*, párr. 1180, ICTY, *The prosecutor v. Mladen Nanetic and Vinko Martinovic*, *Judgement*, Trial Chamber, 31 de marzo de 2003, IT-98-34-T, párr.217.

²¹⁰ Hecho del caso número 14.

²¹¹ Hecho del caso número 15.

²¹² Hecho del caso número 17.

²¹³ Hecho del caso 17 y Respuesta aclaratoria 6.

posteriormente Escarpia²¹⁵. Durante el CA existió resistencia civil por parte del FLA desde el inicio del CA hasta su terminación²¹⁶.

1. Las fuerzas militares berenses sustituyeron a las autoridades alsetianas.

Durante el CAI, Alsetia sufrió un colapso institucional y las pocas existentes eran incapaces de funcionar publicamente²¹⁷, respecto a la sustitución de autoridades, hubo quienes conservaron sus cargos públicos al reconocer la autoridad de la PO por sus orígenes krasni²¹⁸ además la sustitución dentro del CE permite establecer que las FMB tenían capacidad de sustitución a niveles superiores como la gubernatura de Escarpia²¹⁹.

2. La resistencia alsetiana no afectó la ocupación.

Durante el CAI no hubo rendición por parte de Alsetia, pues el FLA desde el inicio del CAI intentó hacer frente a las FMB²²⁰, sin embargo, su resistencia era civil más no militar, y no logró detener la ocupación de éstas sobre los cantones ocupados²²¹.

3. Las fuerzas militares berenses tuvieron fuerza suficiente sobre Alsetia.

La PO logro el control parcial sobre Alsetia incluyendo tres de sus cuatro cantones, provoco el colapso de las instituciones y que las pocas que seguían de pie estuvieran imposibilitadas de ejercer sus funciones²²², tenían capacidad para ejercer sus decisiones, prueba de ello es la implementación del

²¹⁴ Hecho del caso 19.

²¹⁵ Hecho del caso 23.

²¹⁶ Hecho del caso número 19 y 35.

²¹⁷ Hecho del caso número 40.

²¹⁸ Hecho del caso 37, Respuesta aclaratoria 9.

²¹⁹ Hecho del caso número 24.

²²⁰ Hecho del caso 19.

²²¹ Hecho del caso número 23.

²²² Hecho del caso 23 y 40.

“PAL” en el CE.²²³ Por ello se concluye que la PO ejerció fuerza militar presente sobre Alsetia para la imposición de sus decisiones.

4. Se estableció una administración temporal sobre Alsetia.

En los campos existió una sustitución de administración por autoridades berenses,²²⁴ esa situación establece que si había capacidad de sustitución administrativa a niveles micro la hubo también a nivel macro, considerando incluso que la máxima autoridad administrativa en Escarpia era berense.²²⁵

5. Las FMB emitieron y ejecutaron instrucciones a la población civil.

La administración berense se propuso detener injustificadamente a la población civil seni dentro del CE y ejecutaron esa conducta, prueba de ello son los castigos corporales inflingidos a personas internas tras el intento de escape de internos²²⁶. Ello permite establecer su control sobre la población civil en Alsetia.

El CAI tuvo lugar desde el 3 de diciembre de 2009 hasta marzo de 2015²²⁷. Las FMB tomaron el control de los tres campos de tránsito en febrero de 2012, Elisa fue DG del CE desde el 6 de junio de 2012 hasta el 13 de marzo de 2014,²²⁸ tiempo durante el que se cometieron conductas de violación y violencia sexual.

Por los hechos anteriores, existe un vínculo entre las violaciones en el CE con el CAI en virtud de que éstas se cometieron durante su existencia y posterior al dominio y control de las FMB sobre el CE.

²²³ Hecho del caso número 27 y 28, Respuesta aclaratoria 11.

²²⁴ Respuesta aclaratoria número 8.

²²⁵ Hecho del caso número 27.

²²⁶ Hecho del caso número 46 inciso e.

²²⁷ Hecho del caso 16 y 35.

²²⁸ Hecho del caso número 27 y 38.

D. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

No se requiere una valoración legal del acusado sobre el carácter del conflicto respecto a si es internacional o no internacional, ni la consciencia de los hechos que dieron origen al conflicto, sino solamente las circunstancias de hecho que hayan determinado la existencia de un CA, que haya tenido lugar en el contexto de y relacionada con él.²²⁹

Elisa tenía el cargo de supervisora general del CE desde 2009, cargo que mantuvo al control de los campos por las FMB en virtud de sus orígenes étnicos maternos krasni²³⁰, el aceptar conservarlo por su identidad étnica con la PO permite establecer que conocía las circunstancias que establecían un CAI, pues conoció la ejecución pública de los administradores de los campos por FMB²³¹, asimismo quien la asciende a DG del CE es el Coronel del ejército de Berén Jaime Grau, con quien tuvo constante comunicación por ser el Supervisor General de Campos.²³²

Asimismo, tuvo una relación cercana con Anton Petrof, gobernador general berense durante el CAI²³³. Además, una vez recibe el cargo de DG implementó el plan común autorizado y planeado por éstos dos últimos. Por lo anterior, Elisa tenía conocimiento de circunstancias que establecían un CA y que la conducta de violación, tratos inhumanos y violencia sexual estuvo relacionada con éste.

IV. EXISTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA COMISIÓN DEL CRIMEN DE GUERRA DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL CE.

De conformidad con el artículo 8(2)(b)(xxii)6 de los EC, éste crimen tiene en común con el de violación sexual los elementos de que (i) la conducta haya tenido lugar en el contexto de un CAI y (ii) el autor haya estado consciente de las circunstancias que establecían éste; por ello, en el presente apartado solo se analizaran los elementos de, (i) Que el autor haya realizado un acto de naturaleza

²²⁹ Introducción al artículo 8 de los elementos de los crímenes, Bemba, *Judgement*, párr.146,

²³⁰ Hecho del caso 37.

²³¹ Hecho del caso 23.

²³² Hecho del caso número 27 y Respuesta aclaratoria 10.

²³³ Hecho del caso 27.

sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento, (ii) que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra y (iii) que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta.

A. Los guardias en el CE cometieron actos sexuales contra varias personas en el CE mediante coacción.

Un acto de violencia sexual es aquel que se dirige específicamente a una parte del cuerpo comúnmente asociado con la sexualidad²³⁴.

La violencia sexual incluye violación y no está limitado a la invasión física del cuerpo humano, comprendiendo actos que no involucren penetración o contacto físico²³⁵, tales como la intimidación sexual, acoso y desnudo forzoso²³⁶. También involucra situaciones en que dos víctimas son obligadas a ejecutar un acto sexual²³⁷.

Asimismo, las condiciones de detención son una condición de vulnerabilidad en las víctimas a la violencia sexual,²³⁸ así como ser testigos de actos de violencia sexual en contra de otras personas internas incrementan el miedo y amenaza a sufrir violencia sexual.²³⁹

Entre los actos de violencia sexual perpetrados en el CE se encuentran:

El sometimiento a las personas internas a desnudo forzoso, permaneciendo así durante horas expuestos al frío invernal de Alsetia²⁴⁰ asimismo a las mujeres se les obligaba a permanecer desnudas mientras esperaban recibir alimentos, tiempo durante el que sufrían comentarios e insultos por los guardias²⁴¹ o

²³⁴ Muthaura et. al., *Decision on the confirmation of charges*, párr. 265

²³⁵ Akayezu, *Judgement*, párr. 688.

²³⁶ Kvočka, *Judgement*, párr.180 y 559, Akayezu, *Judgement*, párrs. 429 -688, Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Formas contemporáneas de esclavitud sexual, Reporte de Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 58 sesión, párr.21

²³⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Formas contemporáneas de esclavitud sexual, Reporte de Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 58 sesión, párr.22

²³⁸ Kvočka, *Judgement*, párr.561.

²³⁹ Kvočka, *Judgement*, párr.561.

²⁴⁰ Hecho del caso 30.

²⁴¹ Hecho del caso número 46 inciso c.

también se seleccionaba a grupos de mujeres para obligarlas a permanecer en el patio desnudas por horas²⁴², acto al que se le ha atribuido tal carácter²⁴³.

Además, hombres fueron obligados a ejecutar actos sexuales en un contexto de violencia física corporal²⁴⁴, acto que constituye violencia sexual por tratarse de actos con tinte sexual.

También Elisa produjo quemaduras con un puro en los genitales de los internos, acto de violencia sexual pues se dirigió a una parte del cuerpo comúnmente asociado con la sexualidad²⁴⁵.

Asimismo, en el CE se cometieron violaciones sexuales a hombres, mujeres y niños²⁴⁶, las víctimas v-019, V-022 y V-024 declararon sufrir desajustes y disfunciones sexuales a la fecha²⁴⁷ y las mujeres sufrían violaciones constantemente, algunas de ellas murieron como consecuencia de sus lesiones²⁴⁸.

También se cometieron mutilaciones sexuales a personas internas, algunas de las víctimas no sobrevivieron²⁴⁹, lo que constituye violencia sexual por ser un acto de violencia²⁵⁰ y tener carácter sexual por dirigirse a un órgano sexual.

Por los actos anteriores, existe más allá de toda duda razonable el crimen de violencia sexual en contra de 3,430 víctimas en el CE.

B. Los actos de violencia sexual tienen una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

Una infracción grave significa la violación de una norma protectora de valores importantes los cuales involucran graves consecuencias para las víctimas²⁵¹.

²⁴² Respuesta aclaratoria 32.

²⁴³ Akayezu, *Judgement*, párr. 688, Kvočka, *Judgement*, párr.180, Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro, *Sentencia*, párr.308.

²⁴⁴ Hecho del caso número 46 inciso d.

²⁴⁵ Hecho del caso 46 inciso d.

²⁴⁶ Hecho del caso número 46 inciso d, Respuesta aclaratoria 29, 30 y 33.

²⁴⁷ Respuesta aclaratoria 33.

²⁴⁸ Hecho del caso número 46 inciso f.

²⁴⁹ Hecho del caso número 46 inciso g.

²⁵⁰ TPIY, *The prosecutor v.Tihomir Blaskic*, *Judgement*, Trial Chamber, 3 de marzo de 2000, IT-95-14-T, párr.182 (En adelante Blaskic, *Judgment*), Hassan Sesay, *Judgement*, párr.137

²⁵¹ Musema, *Judgement*, párr.286, Akayezu, *Judgement*, párr.616, Kamuhanda, *Judgement*, párr.736,

La violencia sexual está prohibida por el DIH²⁵² así como el ECPI en el artículo 8(2)(b) le reconoce el carácter de violación grave a las leyes y usos aplicables en los CAI. La mutilación esta prohíba bajo el DIH.²⁵³

Las normas que prohíben la violencia sexual son aplicables a mujeres como a hombres²⁵⁴, en virtud del enfoque de no discriminación de dichas normas²⁵⁵ y del enfoque de género que ésta Fiscalía debe adoptar en el enjuiciamiento de los crímenes²⁵⁶.

Por lo cual, la prohibición de violencia sexual en el DIH constituye una norma protectora de un valor que se ha considerado valioso internacionalmente.

Asimismo, la violencia sexual causa graves consecuencias no solo a las víctimas, sino también a sus familias y comunidades²⁵⁷, causa terror y violenta normas culturales, así como por la estigmatización de las víctimas²⁵⁸.

Por lo anterior, los actos de violencia sexual en el CE tienen una gravedad comparable a una infracción grave a los Convenios de Ginebra en virtud de reconocerles tal carácter el DIH y producir graves consecuencias a las víctimas.

C. Elisa estaba consciente de circunstancias de hecho que determinaban gravedad de la violencia sexual.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 de la Introducción de los EC, un elemento de intencionalidad que involucra una valoración como “grave”, no requiere que el autor haya procedido personalmente a hacer un juicio de valor.

²⁵² Delalic, *Judgement*, párr.476-477, Artículo 27 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949, Artículo 4(2) Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977, Artículo 46 de la IV Convención de la Haya de 18 de octubre de 1907 relativa a las leyes y conflictos de la guerra.

²⁵³ Artículo 32 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949.

²⁵⁴ Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Formas contemporáneas de esclavitud sexual, Reporte de Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 58 sesión, párr.24.

²⁵⁵ Artículo 27 párrafo tercero IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949.

²⁵⁶ Artículo 54 numeral 1 (b) del Estatuto de Roma.

²⁵⁷ Brdanin, *Judgement*, párr.485, Issa Hassan, *Judgement*, párr.131, Case Aydin v. Turkey, *Judgement*, párr. 83, Akayezu, *Judgement*, párr.597, Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Formas contemporáneas de esclavitud sexual, Reporte de Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 58 sesión, párr.22.

²⁵⁸ Taylor, *Judgement*, párr.873.

Elisa tenía consciencia de las consecuencias que ocasionaban los actos de violencia sexual, ella elegía a internos para que fueran obligados a ejecutar actos sexuales y estaba presente en la ejecución,²⁵⁹ ordenó la comisión de violencia sexual en contra de mujeres²⁶⁰ y actos de violencia culminaron con la vida de las víctimas,²⁶¹ considerando que ella tenía contacto directo con los sucesos diarios,²⁶² es indudable que conoció las consecuencias, por ello se concluye que Elisa sí las presenció y tenía conocimiento de éstas.

VI. EXISTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE DE LA COMISIÓN DEL CRIMEN DE GUERRA DE COMETER ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD PERSONAL, EN CONCRETO LOS TRATOS HUMILLANTES Y DEGRADANTES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8(2)(b)(xxii)6 de los EC, este crimen tiene como elementos adicionales al 8(2)(b)(xxii)1²⁶³: (i) Que el autor haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradante o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad y (ii) Que el trato humillante o degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como atentado contra la dignidad personal.

A. Elisa sometió las personas internas en el CE a tratos humillantes o degradantes y atentó en contra de su dignidad a través de su AOP y éstos han sido tan graves que se han reconocido generalmente como atentado contra la dignidad personal.

Se requiere que el autor, por acción u omisión cause humillación, degradación o violación a la dignidad personal de personas²⁶⁴ que: (i) son leales o cuya lealtad corresponde a una parte en CA que es adverso u hostil al perpetrador y (ii) quien se encuentra en manos de la parte en CA a la que el perpetrador pertenece²⁶⁵.

²⁵⁹ Hecho del caso número 46 inciso d.

²⁶⁰ Hecho del caso número 46 inciso d.

²⁶¹ Hecho del caso 46 inciso f y g.

²⁶² Respuesta aclaratoria número 22.

²⁶³ Los elementos del crimen de violación del Artículo 8(2)(b)(xxii)-1 número 2, 3 y 4 son idénticos a los que comprende el crimen de violencia sexual del Artículo 8(2)(b)(xxii)-6 2, 3 y 4.

²⁶⁴ Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr.173, Kunarac, *Appeals Judgement*, párr.161, Ntagerura et. al., *Judgement*, párr.765, Nanetilić, *Judgement*, párr.246, Blaskić, *Judgement*, párr.186, Jelisić, *Judgement*, párr.41, Bagosora et. al., *Judgement*, párr.2250.

²⁶⁵ Katanga, *Decision on the confirmation of charges*, párr.368.

Respecto a su gravedad, es suficiente que el acto cause seria humillación o degradación de la víctima, que se traduce en un sufrimiento real derivado de la humillación o ridículo²⁶⁶. Ésta también puede ocasionarse por su repetición o la combinación con otros actos, la intensidad y duración del sufrimiento físico y mental.²⁶⁷

Estos tratos pueden ocasionarse enunciativa más no limitativamente a través de: condiciones inapropiadas de confinamiento, ser sujeto a constante violencia física, sexual y mental²⁶⁸, violación sexual²⁶⁹, mutilación²⁷⁰, violencia sexual²⁷¹ y desnudo forzoso.²⁷²

En el CE se cometió violación sexual en contra de 3,430 personas²⁷³, indistintamente en contra de mujeres, hombres y niños, a través de actos penetrativos genitales y orales y la introducción de objetos extraños²⁷⁴, la penetración oral ha sido considerado el más humillante y degradante acto a la dignidad humana²⁷⁵ y la penetración vaginal o anal es humillante y traumática para la víctima.²⁷⁶

Se cometieron actos de violencia sexual²⁷⁷, estos constituyen una degradación y humillación de la dignidad de la persona²⁷⁸ y tratos inhumanos²⁷⁹. Así como las mutilaciones sexuales son un trato inhumano y cruel causante de humillación y degradación²⁸⁰.

²⁶⁶ TPIY, *The prosecutor v. Zlatko Aleksovski*, Judgement, Trial Chamber, 25 de junio de 1999, IT-95-14/1-T, Párr. 56 (En adelante Aleksovski, Judgement), Kunarac, *Judgement*, párr.501, Kunarac, *Appeals Judgement*, párr.162 y 164.

²⁶⁷ Aleksovski, *Judgement*, párr.57.

²⁶⁸ Kvočka, *Judgement*, párr.173.

²⁶⁹ Furundzija, *Judgement*, párr.173, Bagosora et. al., *Judgement*, párr.2250, 2252 y 2254.

²⁷⁰ Tadic, *Judgement*, párr.729, Taylor, *Judgement*, párr.1196.

²⁷¹ Akayezu, *Judgement*, párr.688.

²⁷² Taylor, *Judgement*, párr. 1196.

²⁷³ Respuesta aclaratoria número 29.

²⁷⁴ Respuesta aclaratoria 30 y 33, Hecho del caso número 46 inciso d y f.

²⁷⁵ Furundzija, *Judgement*, párr.183, Corte IDH, Caso del penal Miguel Castro Castro, Sentencia, párr.311.

²⁷⁶ Furundzija, *Judgement*, parr. 184.

²⁷⁷ Hecho del caso número 46 inciso c, d, f y g, Respuesta aclaratoria número 32.

²⁷⁸ Furundzija, *Judgement*, párr.186.

²⁷⁹ Akayezu, *Judgement*, párr.688, Kamuhanda, *Judgement*, párr.710, Semanza, *Judgement*, párr. 45.

²⁸⁰ Tadic, *Judgement*, párr.729, Hassan Sesay, *Judgement*, párr.129, Taylor, *Judgement*, párr.1196.

La exhibición de mujeres desnudas frente a guardias²⁸¹ constituye un atentatorio de la dignidad de las víctimas así como un trato inhumano²⁸².

El hacinamiento²⁸³ violenta la dignidad de las personas que se encuentran detenidas y es un trato inhumano²⁸⁴, pues produce sentimientos de angustia, inferioridad y humillación rompiendo la resistencia física y moral de las personas.²⁸⁵

La separación de hombres y mujeres en complejos distintos, y por ende, de familias constituye una grave lesión a la dignidad humana y es un trato inhumano.²⁸⁶

El derecho a la alimentación se encuentra vinculado con la dignidad personal²⁸⁷, en el CE el alimento era escaso y de mala calidad²⁸⁸, lo que constituye un ataque a la dignidad humana de las personas y trato cruel.²⁸⁹

Las malas condiciones sanitarias en el CE²⁹⁰ constituyen un trato cruel e inhumano.²⁹¹ Las víctimas si bien no eran leales a las FLA, sí pertenecían a la etnia seni, distinta a la krasni, que ostentaban los miembros de la PO, Elisa y los miembros del AOP.²⁹²

Los internos seni se encontraban en manos de la PO a la que pertenecía el perpetrador, al estar detenidos en el CE que estaba bajo control de las FMB.

La comisión de todos los actos conjuntamente creó un contexto de humillación y degradación de las víctimas en el CE que constituyen un atentado contra la dignidad de todas las víctimas así como un contexto de terror.²⁹³

²⁸¹ Hecho 46 inciso c, Respuesta aclaratoria 14.

²⁸² Corte IDH, Caso del penal Miguel Castro Castro, *Sentencia*, párr. 308, Taylor, Judgement, párr.1196.

²⁸³ Hecho del caso 31.

²⁸⁴ Corte IDH, Caso del penal Miguel Castro Castro, *Sentencia*, párr.315, Corte IDH, Caso López Alvarez vs. Perú, *Sentencia*, párrs.106, 108, 110, Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, *Sentencia*, 25 de noviembre de 2005, Serie C. No. 137, párrs.221 y 229, ONU, Comité de Derechos Humanos, Anthony McLeod c. Jamaica, Comunicación no. 734/1997 ((CCPR/C/62/D/734/1997), 62 período de sesiones, 3 de Junio de 1998, párr.6.4, Corte IDH, Caso Raxcaco vs. Guatemala, *Sentencia*, 15 de septiembre de 2005, Serie C, No, 133, párrs.95 y 102, Corte IDH, Caso Montero Araguaen y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, *Sentencia*, párr. 91.

²⁸⁵ TEDH, *Case of Peers v. Greece*, Judgement, párr. 25 y 75.

²⁸⁶ Delalic et. al., *Judgement*, párr. 521, Artículo 127 del Cuarta Convención de Ginebra.

²⁸⁷ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 12, El derecho a una alimentación adecuada (Artículo 11), 12 de mayo de 1999, E/C.12/1999/5, Párr. 4.

²⁸⁸ Hecho del caso 31 y Respuesta aclaratoria 15.

²⁸⁹ Delalic et. al., *Judgement*, párr.1119.

²⁹⁰ Hecho del caso 31, Respuesta aclaratoria 15.

²⁹¹ Delalic et. al., *Judgement*, párr.1119.

²⁹² Respuesta aclaratoria 17 y 28.

Por lo anterior, existe más allá de toda duda razonable la comisión de tratos inhumanos o degradantes en contra de la etnia seni dentro del CE.

VI. EXISTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ELISA EN TÉRMINOS DEL ART. 25(3)(B) POR ORDENAR LA COMISIÓN DEL CRIMEN DE GUERRA DE VIOLACIÓN, VIOLENCIA SEXUAL Y TRATOS DEGRADANTES Y HUMILLANTES.

Los elementos de esta forma de responsabilidad son: (i) Que la persona esté en posición de autoridad (ii) Que el autor instruya a otra persona: (a) cometer un crimen, que de hecho ocurre o es intentado o (b) ejecuta un acto u omisión en la ejecución por la cual el crimen es ejecutado, (ii) la orden tiene efecto directo en la comisión o tentativa del crimen y (iv) esa persona está consciente que en el curso ordinario de los eventos el crimen será cometido como consecuencia de la ejecución o implementación de la orden.²⁹⁴

A. Elisa tenía una posición de autoridad en el CE.

La autoridad de una persona puede ser de iure o de facto²⁹⁵, no se requiere la presencia física del autor en la comisión del crimen²⁹⁶, ni una relación formal de supra-subordinación entre el autor y ejecutor²⁹⁷. Es suficiente que el autor tenga autoridad para emitir órdenes y esa autoridad pueda ser razonablemente implicada.²⁹⁸

²⁹³ Kvočka, *Judgement*, párr.173.

²⁹⁴ Ntaganda, *Decision on the confirmation of charges*, párr.145, ICC, *The prosecutor v. Sylvestre Mudacumbura*, Decision on the prosecutor's Application under Article 58, Pre-Trial Chamber, 13 de julio de 2002, párr.63.

²⁹⁵ Akayezu, *Judgement*, párr.483, TPIY, *The prosecutor v. Dragomir Milosevic*, Appeals Judgement, Appeal Chamber, 12 de noviembre de 2009, IT-98-29/I-A, Párr.290 (En adelante Milosevic, *Appeals Judgement*), TPIY, *The prosecutor v. Dragomir Milosevic*, Judgement, Trial Chamber III, 12 de diciembre de 2007, IT-98-29/1-T, párr.957, (En adelante Milosevic, *Judgement*) TPIY, *The prosecutor v. Vlastimir Dordevic*, Judgement, Trial Chamber II, 23 de febrero de 2011, IT-05-87/1-T, párr.1871(En adelante Dordevic, Judgement).

²⁹⁶ Milosevic, *Appeals Judgement*, Párr.290, Milosevic, *Judgement*, párr.957,

²⁹⁷ TPIY, *The prosecutor v. Dario Kordic and Mario Cerkez*, Appeals Judgement, Appeal Chamber, 17 de diciembre de 2004, IT-95-14/2-A, Párr.28 (En adelante Kordic et. al, *Appeals Judgement*), Brdanin, *Judgement*, párr.270, TPIY, *The prosecutor v. Dario Kordic and Mario Cerkez*, Judgement, Trial Chamber, 26 de febrero de 2001, IT-95-14/2-T, párr.388 (En adelante Kordic et. al., *Judgement*), TPIR, *Francois Karera v. The prosecutor*, Appeals Judgement, Appeals Chamber, 2 de febrero de 2009, ICTR-01-74-A, párr.211(En adelante Karera, Appeals Judgement).

²⁹⁸ Brdanin, *Judgement*, párr.270, Dordevic, *Judgement*, párr.1871.

Elisa tenía una autoridad de facto sobre los 300 guardias krasni que estaban a su mando en el CE, en virtud del cargo de DG, máxima autoridad, que ostentaba así como de sus funciones de administración y supervisión general, planeación presupuestal y control de la disciplina²⁹⁹.

Además, existía una relación de supra-subordinación entre ella y los guardias, en virtud de la estructura jerárquica del CE, que tenía DG, Subdirectores, y guardias³⁰⁰.

Por ello, Elisa tenía una autoridad de facto sobre los guardias y la autoridad de dar órdenes por su cargo de DG en el CE.

B. Elisa instruyó a los guardias del CE a cometer un crimen.

La orden no requiere ser dada en alguna forma en particular³⁰¹, puede ser implícita o explícita³⁰². La emisión de la orden puede derivarse de prueba circunstancial³⁰³.

Elisa emitió una orden de forma verbal a los guardias de cometer violación sexual en contra de las mujeres así como autorizo todo tipo de actos contra los hombres³⁰⁴, ésta orden es implícita, es decir no señalo expresamente que tipo de actos cometieran en contra de las personas internas, sin embargo, dio pauta a los guardias de cometer actos que configuran crímenes de guerra de violación, violencia sexual y tratos inhumanos y degradantes.

Asimismo, si bien es solo el testimonio de una persona, se ha establecido jurisprudencialmente que no requiere corroboración.³⁰⁵

²⁹⁹ Hecho del caso 25 y 27, Respuesta aclaratoria 22.

³⁰⁰ Hecho del caso 24, 25 y 27, Fe de erratas 2 Respuestas aclaratorias.

³⁰¹ Brdanin, *Judgement*, párr.270, Blaskic, *Judgement*, párr.281, TPIY, *Jean de Dieu Kamuhanda v. The prosecutor*, Appeals Judgement, Appeals Chamber, 19 de septiembre de 2005, ICTR-95-54A-T, párr.76 (Kamuhanda, Appeals Judgement), Dordevic, *Judgement*, párr.1871, Kordic et. al., *Judgement*, párr.388

³⁰² Blaskic, *Judgement*, párr.281, Kordic et. al, *Judgement*, párr.388.

³⁰³ Blaskic, *Judgement*, párr.281, Kordic et. al, *Judgement*, párr.388, Dordevic, *Judgement*, párr.1871.

³⁰⁴ Hecho del caso 46 inciso h.

³⁰⁵ Nanetilic, *Judgement*, Párr.348, TPIY, *The prosecutor v. Dusko Tadic*, Judgement, Appeals Chamber, 15 de julio de 1999, IT-94-1-1, párr.65, TPIY, *The prosecutor v. Zlatko Aleksovcki*, Judgment, Appeals Chamber, 24 de marzo de 2000, IT-95-14/1-A, párr.62.

C. La orden de Elisa tuvo efecto directo en la comisión de crímenes de guerra.

Se requiere que la orden del autor tenga un efecto substancial y directo de la comisión del crimen³⁰⁶.

Ésta orden sí tuvo un efecto substancial en la comisión de los crímenes en comento, pues efectivamente se realizaron dentro del CE, tan es así, que se cometían en un patrón de repetición durante los dos años que Elisa mantuvo el cargo de DG y produjeron 9,590 víctimas³⁰⁷.

D. Elisa estaba consciente que en el curso ordinario de los eventos el crimen sería cometido como consecuencia de la ejecución de la orden.

El autor debe ser consciente de que el crimen se cometerá como consecuencia de la ejecución o implementación de la orden³⁰⁸.

Elisa era consciente de su cargo y autoridad dentro del CE, en virtud de que expresamente lo acepto al implementar el “PAL”,³⁰⁹ tenía conocimiento de los sucesos diarios dentro del campo,³¹⁰ sabía que los crímenes que ordenó estaban siendo cometidos por los guardias.

VI. CONSECUENCIAS LEGALES DE LA SOLICITUD DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE CONSIDERAR A ELISA COMO VÍCTIMA Y EL IMPACTO DE ESTA SITUACIÓN EN SU CULPABILIDAD.

A. El hecho de que se solicite a Elisa como víctima, no la exime de su responsabilidad penal, en tanto que no tenía ésta calidad en el momento de la ejecución de los hechos que se le imputan.

³⁰⁶ Kamuhanda, *Appeals Judgement*, parr. 75, Kayishema, *Appeals Judgement*, párr.186.

³⁰⁷ Hecho del caso 27, Respuesta aclaratoria 25 y 29.

³⁰⁸ Brdanin, *Judgement*, párr.270, TPIY, *The prosecutor v. Tihomir Blaskic*, *Appeals Judgement*, Appeals Chamber, 29 de julio de 2004, IT-95-14-A, párr.41 (En adelante *Blaskic*, *Appeals Judgement*), Karera, *Appeals Judgement*, párr.211, Dordevic, *Judgement*, párr.1872.

³⁰⁹ Hecho del caso 27.

³¹⁰ Respuesta aclaratoria 22.

El artículo 31 del ECPI señala las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, y dentro de éstas no se encuentra la calidad de víctima del acusado.

Los actos imputados a Elisa ocurrieron del 10 de julio de 2012 hasta el 12 de marzo de 2014³¹¹, mientras que los hechos de los que sufrió daño corporal comprenden del 13 al 14 de marzo de 2014³¹², existiendo dos temporalidades distintas, de ahí que sea inaceptable que su probable calidad de víctima afecte su culpabilidad, pues no la ostentaba al momento de los hechos y tenía plena capacidad de conocer las consecuencias de sus acciones.

Durante la comisión de los crímenes, la acusada tenía plena estabilidad psicológica y mental, asimismo era ausente cualquier tipo de presión o amenaza en su contra³¹³. Se concluye que Elisa no tenía una calidad de víctima al momento de la ejecución de los crímenes, pues no sufrió daño corporal o psicológico a su integridad durante ese lapso, y por ello, que haya obtenido tal calidad con posterioridad no beneficia a su favor su culpabilidad.

B. Considerar que Elisa es una víctima del presente caso, y que ello favorece su culpabilidad constituiría una violación al derecho humano a la verdad, acceso a la justicia y reparación integral de las 9,590 víctimas de su conducta.

La fiscalía, de conformidad con el artículo 54(1)(b) y (c) del ECPI, tiene el deber de respetar los intereses de las víctimas así como sus derechos. Asimismo, el artículo 68 del ECPI establece la obligación de la CPI de proteger a las víctimas.

El derecho a la verdad es el que tienen las víctimas y sus familiares de ser informados de lo sucedido³¹⁴, éste derecho humano es aplicable a violaciones graves a los derechos humanos y a infracciones graves del DIH.³¹⁵

³¹¹ Hecho del caso número 28 y 38.

³¹² Hecho del caso número 38, 39, 46 inciso i y j.

³¹³ Respuestas a las preguntas aclaratorias número 19.

³¹⁴ Corte IDH, *Caso Contreras y Otros V. El Salvador*, Sentencia, 31 de agosto de 2011, Serie C. No. 231, Párr. 173, Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*, Sentencia, 24 de noviembre de 2010, Serie C, No. 219, párr.200, TEDH, *Case of Kurt v. Turkey*, Judgement, 25 de mayo de 1998, 15/1997/799/1002, párr.175, ONU, Comisión de Derechos Humanos,

El derecho a la justicia de las víctimas implica una determinación de los hechos que se investigan, de las responsabilidades penales correspondientes³¹⁶, la posibilidad de ser oídos y actuar en el proceso, tanto en el esclarecimiento de hechos, castigo de los responsables y en la búsqueda de una debida reparación.³¹⁷

El artículo 75 del ECPI reconoce el derecho de las víctimas de reparación e internacionalmente es reconocido³¹⁸, sin embargo de conformidad con el artículo 75(4) del ER, éste derecho ha estado supeditado la existencia de una sentencia condenatoria.

El posible reconocimiento de Elisa como víctima no debe eximirla de responsabilidad, aceptar lo contrario atentaría en contra del derecho humano a la verdad de las 9,590 víctimas de daño corporal o psicológico ocasionado por Elisa, pues no les permitiría conocer a la persona responsable de los crímenes ni la oportunidad de conocer lo sucedido en CE.

Asimismo, se atentaría en contra de su derecho a la justicia, pues el crimen del que fueron víctimas quedaría impune ante la justicia penal internacional, la autora quedaría sin castigo y al ser inexistente una sentencia condenatoria, se les impediría la consecución de una reparación ante este Tribunal.

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párr. 4.

³¹⁵ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, Párr.33, CIDH, Informe *Derecho a la verdad en las Américas*, 13 de agosto de 2014, ISBN 978-0-8270-6315-0, párr. 47.

³¹⁶ Corte IDH, *Caso Contreras y Otros V. El Salvador*, Sentencia, 31 de agosto de 2011, Serie C. No. 231, Párr. 145.

³¹⁷ Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*, Sentencia, 24 de noviembre de 2010, Serie C, No. 219, párr.139, Asamblea General, ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Número 60/147, Principio II inciso c), Principio VIII y Principio III numeral 4, en adelante, Principios sobre derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder numeral 4.

³¹⁸ Artículo 61(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, principio II inciso d) Principio VII y Principio IX, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder numeral 5.

C. Considerar que Elisa es una víctima constituiría una violación al objeto y fin del ECPI que busca terminar con la impunidad de los crímenes internacionales.

El ECPI establece la afirmación de que los crímenes internacionales no deben quedar sin castigo, y como objeto principal el acabar con la impunidad, asimismo, la jurisprudencia de la CPI ha sido uniforme en ese sentido.³¹⁹

La impunidad es la ausencia de investigación, captura, juicio y condena de los responsables.³²⁰

Considerar como eximente de responsabilidad la probable calidad de víctima de Elisa, implicaría atentar en contra del objeto y fin del ECPI y alentar la impunidad de los crímenes internacionales, situación impermisible bajo el objeto del ECPI.

V. SOLICITUD A LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA XIII PARA EL EJERCICIO DE SU FACULTAD EN TÉRMINOS DEL NORMA 55 DEL RCPI.

De conformidad con el artículo 55(1) del RCPI y el artículo 54(1)(b) y (c) del ECPI, se solicita respetuosamente a esta Corte, ejerza su facultad de modificación de la forma de participación de Elisa, modificando la participación del art.25(3)(b) del ECPI por los crímenes de guerra de violación sexual y violencia sexual y por el crimen de guerra de cometer atentados contra la dignidad personal, en concreto los tratos humillantes y degradantes por la forma de responsabilidad de coautoría mediata a través de un aparato organizado de poder en términos del art.25(3)(a).

Lo anterior en virtud de la existencia de una contradicción entre la forma de responsabilidad bajo la cual se confirmaron los cargos por los crímenes de guerra citados con el cargo de genocidio, puesto que las conductas que actualizan los dos crímenes internacionales citados son las mismas, configurándose un concurso formal de crímenes, admisible ante la CPI.³²¹

³¹⁹ Bemba, *Judgement*, párr.209.

³²⁰ Corte IDH, *Case of the Gómez-Paquiyaury Brothers v. Peru*, *Judgement*, 8 de julio de 2004, Párr. 148.

³²¹ Introducción a los Elementos de los Crímenes numeral 9, Bemba, *Decision on the Confirmation of charges*, párr.203.

Por lo anterior, el ejercicio de esta facultad por la Corte, permitiría hacer congruente la forma de participación de Elisa por conductas que configuran dos crímenes internacionales. Toda vez que las pruebas desahogadas en juicio permiten establecer su responsabilidad penal como autora mediata a través de un aparato organizado de poder en términos del artículo 25(3)(a) del ECPI.

PETITORIOS

Por estas razones, la oficina de la Fiscalía solicita a esta honorable Corte:

- I. Que se declaren existentes los crímenes de genocidio en la República Federal de Alsetia.
- II. Que se declaren existentes los crímenes de guerra en la República Federal de Alsetia.
- III. Que se declare a Elisa culpable como coautora mediata a través de un aparato organizado de poder y por ordenar los crímenes que se le imputan.
- IV. Que la probable caracterización de Elisa como víctima no repercuta en su culpabilidad.
- V. Que se declare responsable penalmente a Elisa, ya que se ha probado más allá de toda duda razonable su responsabilidad por el crimen de genocidio y crímenes de guerra.

G. REFERENCIAS

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Estatuto de la Corte Penal Internacional, 1 de Julio de 2002, U.N.T.S., No. 38544.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 3 de septiembre de 1981. U.N.T.S. No. 20378.
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, 12 de Enero de 1951, U.N.T.S. No. 277.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, U.N.T.S. No. 3.
- Elementos de los Crímenes, 9 de Septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3.
- Anexo al Convenio de la Haya de 1907; Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.I.V.R) La Haya, 18 de Octubre de 1907.
- IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 21 de octubre de 1950, U.N.T.S. No. 973, entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 7 de diciembre de 1978 U.N.T.S. No. 17512.
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 7 de diciembre de 1978, U.N.T.S. 17513.
- Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la tierra terrestre, 18 de octubre de 1907.
- IV Convención de la Haya de 18 de octubre de 1907 relativa a las leyes y conflictos de guerra.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), 22 de noviembre de 1969, U.N.T.S. No. 1144.

JURISPRUDENCIA

Corte Penal Internacional

- CPI, *The prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda*, Decision on the confirmation of charges, Pre-Trial Chamber I, 8 de febrero de 2010, ICC-02/05-02/09.
- CPI, *The prosecutor v. Charles Blé Goundé*, Decision on the confirmation of charges against Charles Blé Gounde, 11 de diciembre de 2014, ICC-02/11-02/11.
- CPI, *The prosecutor v. Dominic Ongwen*, *Decision on the confirmation of charges*, Pre-Trial Chamber II, 23 de marzo de 2006, NO. ICC-02/04-01/15.
- CPI, *The prosecutor v. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta And Mohammed Hussein Ali*, Decision on the confirmation of charges, Pre-Trial Chamber II, 23 de Enero de 2012, ICC-01/09-02/11.
- CPI, *The prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, Decision on the confirmation of charges, Pre-Trial Chamber I, 30 de septiembre de 2008, No. ICC-01/04-01/07.
- CPI, *The prosecutor v. Jean Pierre Bemba*, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, Pre-Trial Chamber II, 15 de Junio de 2009, ICC-01/05-01/08.
- CPI, *The prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, Trial Chamber III, 21 de marzo de 2016, No. ICC-01/05-01/08.
- CPI, *The prosecutor v. Ntaganda*, Decision on the confirmation of charges, Pre Trial Chamber II, 9 de Junio de 2014, No. ICC-01/04-02/06.
- CPI, *The prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest, Pre-Trial Chamber I, 4 Marzo 2009, ICC-02/05-01/09.
- CPI, *The prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Decision on the confirmation of charges, Pre-Trial Chamber II, 29 de Enero de 2007, ICC-01/04-01/06.
- CPI, *The prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Judgment on the appeal of Mr. Thomas Lubanga Dyilo against his conviction, Appeals Chamber, 1 de diciembre de 2014, No. ICC-01/04-01/06 A 5.
- CPI, *The prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, Trial Chamber I, 14 de marzo de 2012, ICC-01/04-01/06.

- ICC, *The prosecutor v. Sylvestre Mudacumbura*, Decision on the prosecutor's Application under Article 58, Pre-Trial Chamber, 13 de julio de 2002.

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

- ICTY, *The prosecutor v. Mladen Nanetic and Vinko Martinovic*, Judgment, Trial Chamber, 31 de marzo de 2003, IT-98-34-T.
- TIPY, *The prosecutor v. Ranko Cesic*, Judgement, Trial Chamber I, 11 de marzo de 2004, IT-95-10/1-S.
- TIPY, *The prosecutor v. Vidoje Blagojevic y Dragan Jokic*, Judgment, Trial Chamber I, 17 de Enero de 2005, No. IT-02-06-T.
- TPIT, *The prosecutor v. Zlatko Aleksovski*, Judgment, Trial Chamber, 25 de junio de 1999, IT-95-14/1-T.
- TPIY, *The prosecutor v. Anto Furundzija*, Judgment, Trial Chamber, 10 de diciembre de 1998, IT-95-17/1-T.
- TPIY, *The prosecutor v. Dario Kordic and Mario Cerkez*, Appeals Judgement, Appeal Chamber, 17 de diciembre de 2004, IT-95-14/2-A.
- TPIY, *The prosecutor v. Dario Kordic and Mario Cerkez*, Judgement, Trial Chamber, 26 de febrero de 2001, IT-95-14/2-T.
- TPIY, *The prosecutor v. Dragan Nolic*, Judgment, Trial Chamber II, 18 de diciembre de 2003, IT-94-2-S.
- TPIY, *The prosecutor v. Dragoljub Kunarack, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, Appeals Judgment, Appeals Chamber, 12 de junio de 2002, IT-96-23&
- TPIY, *The prosecutor v. Dragomir Milosevic*, Appeals Judgement, Appeal Chamber, 12 de noviembre de 2009, IT-98-29/I-A.
- TPIY, *The prosecutor v. Dragomir Milosevic*, Judgement, Trial Chamber III, 12 de diciembre de 2007, IT-98-29/1-T.

- TPIY, *The prosecutor v. Dusko Tadic*, Opinion and Judgment, Trial Chamber, 7 de mayo de 1997, IT-94-1-T.
- TPIY, *The prosecutor v. Goran Jelusic*, Judgment, Trial Chamber, 14 de diciembre de 1999, IT-95-10-T.
- TPIY, *The prosecutor v. Milomir Stakic*, Judgment, Trial Chamber II, 31 de julio de 2003, IT-97-24-T.
- TPIY, *The prosecutor v. Miroslav Kvočka, Milošica Kos, Mlazo Radic, Zoran Zigic y Dragoljub Prca*, Judgment, Trial Chamber, 2 de noviembre de 2001, IT-98-30/1-T.
- TPIY, *The prosecutor v. Miroslav Kvočka, Mlado Radic, Zoran Zigic, Dragoljub Prčić*, Judgment, Appeals Chamber, 29 de febrero de 2005, IT-98-30/1-A.
- TPIY, *The prosecutor v. Radislav Krstic*, Judgment, Trial Chamber, 2 de Agosto de 2001, No. IT-98-33-T.
- TPIY, *The prosecutor v. Radoslav Brdanin*, Judgment, Trial Chamber II, 1 de Septiembre de 2004, No. IT-99-36-T.
- TPIY, *The prosecutor v. Radovan Karadžić*, Judgment, Trial Chamber, 24 de marzo de 2016, No. IT-95-5/18-T.
- TPIY, *The prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Appeals Judgement, Appeals Chamber, 29 de julio de 2004, IT-95-14-A.
- TPIY, *The prosecutor v. Vlastimir Dordevic*, Judgement, Trial Chamber II, 23 de febrero de 2011, IT-05-87/1-T, párr.1871.
- TPIY, *The prosecutor v. Vujadin Popovic et. al.*, Judgment, Trial Chamber, 10 de Junio de 2012, IT-05-88-T.
- TPIY, *The prosecutor v. Zdravko Tolimir*, Judgment, Trial Chamber II, 12 de Diciembre de 2012, IT-05-88/2-T.
- TPIY, *The Prosecutor v. Zejnir Delalic y Hazim Delic*, Judgment, Trial Chamber, 16 de noviembre de 1998, No. IT-96-21-T.

- TPIY, *The prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Judgment, Trial Chamber, 3 de marzo de 2000, IT-95-14-T.
- TPIY, *The prosecutor v. Dusko Tadic*, Judgment, Appeals Chamber, 15 de julio de 1999, IT-94-1-1.
- TPIY, *The prosecutor v. Zlatko Aleksovcki*, Judgment, Appeals Chamber, 24 de marzo de 2000, IT-95-14/1-A.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

- TPIR *Aloys Simba v. The prosecutor*, Judgment, Appeals Chamber, 27 de noviembre de 2007, ICTR-01-76-A.
- TPIR, *Clément Kayishema and Obed Ruzindana v. The prosecutor*, Judgment, Appeals Chamber, 1 de Junio de 2001, ICTR-95-1-A.
- TPIR, *Eliézer Ntitegeka vs The prosecutor*, Judgment, Appeals Chamber, 9 de Julio de 2004, ICTR-96-14-A.
- TPIR, *Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza y Hassan Ngeze v. v. The prosecutor*, Judgment, Appeals Chamber, ICTR-09-52-A,
- TPIR, *Francois Karera v. The prosecutor*, Appeals Judgment, Appeals Chamber, 2 de febrero de 2009, ICTR-01-74-A
- TPIR, *Georges Anderson Nderrubumwe Rutanda v. The prosecutor*, Judgment, Appeals Chamber, 26 de mayo de 2003, ICTR-96-3-A.
- TPIR, *Georges Anderson Nderrubumwe Rutanda v. The prosecutor*, Judgment, Appeals Chamber, 26 de mayo de 2003, ICTR-96-3-A.
- TPIR, *Sylvestre Gacumbtsi v. The prosecutor*, Judgment, Appeals Chamber, 7 de Julio de 2006, ICTR-2001-64-A.
- TPIR, *The prosecutor v. Alfred Musema*, Judgment and Sentence, Trial Chamber I, 27 de Enero de 2000, ICTR-96-13-T.

- TPIR, *The prosecutor v. Aloys Simba*, Judgment and Sentence, Trial Chamber I, 15 de diciembre de 2005, No. ICTR-01-76-T.
- TPIR, *The prosecutor v. André Ntagerura Emmanuel Bagambiki and Samuel Imanishimwe*, Judgment, Trial Chamber III, 25 de febrero de 2005, ICTR-99-46-T.
- TPIR, *The prosecutor v. Athanasé Seromba*, Appeals Chamber, 12 de marzo de 2008, ICTR-2001-66-A.
- TPIR, *The prosecutor v. Athanasé Seromba*, Judgment, Trial Chamber, 13 de diciembre de 2006, ICTR-2001-66-T.
- TPIR, *The prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Judgement Trial Chamber II, 21 de mayo de 1999, ICTR-95-1-T.
- TPIR, *The prosecutor v. Édouard Karemera and Mathieu Ngirumpatse*, Judgment, Trial Chamber III, 2 de febrero de 2012, ICTR-98-44-T.
- TPIR, *The prosecutor v. Emmanuel Ndindabahzi*, Judgment, Trial Chamber I, 15 de Julio de 2004, No. ICTR-2001-71-I.
- TPIR, *The prosecutor v. Francois Karera*, Judgment, Trial Chamber I, 7 de diciembre de 2007, ICTR-01-74-T.
- TPIR, *The prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, Judgment, Trial Chamber I, 6 de diciembre 1999, No. ICTR-96-3-T.
- TPIR, *The Prosecutor v. Ignace Bagilishema*, Judgment, Trial Chamber I, 7 de Junio de 2001, ICTR-95-1A.
- TPIR, *The prosecutor v. Jean de Dieu Kamuhanda*, Judgment, Trial Chamber II, 22 de Enero de 2004, ICTR-95-54A-T.
- TPIR, *The prosecutor v. Jean Kambanda*, Judgment, Trial Chamber, 4 de septiembre de 1998, ICTR-97-23-S,
- TPIR, *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayezu*, Judgment, Chamber I, 2 de septiembre de 1998, Case No. ICTR-96-4-T.

- TPIR, *The prosecutor v. Juvenal Kajelijeli*, Judgment, Trial Chamber II, 1 de diciembre de 2003, No. ICTR-98.44A-T.
- TPIR, *The Prosecutor v. Lauren Semanza*, Judgment, Trial Chamber III, 15 de Mayo de 2003, ICTR-97-20-T.
- TPIR, *The prosecutor v. Mikaeli Muhimana*, Judgment, Trial Chamber III, 28 de abril de 2005, ICTR-95-1B-T
- TPIR, *The Prosecutor v. Siméon Nchamihigo*, Judgment, Trial Chamber, 12 de noviembre de 2008, ICTR-01-63-T.
- TPIR, *The Prosecutor v. Sylvestre Gacumbtsi*, Judgment, Trial Chamber III, 17 de Junio de 2004, No. ICTR-2001-64-T.
- TPIR, *The prosecutor v. Tharcisse Muvunyi*, Judgment, Trial Chamber II, 12 de septiembre de 2006, No. ICTR-2000-55A-T.
- TPIR, *The prosecutor v. Théoneste Bagosora, Gratién Kabiligi, Aloys Ntabakuze and Anatole Nsengiyumva*, Judgment, Trial Chamber I, 18 de diciembre 2008, ICTR-98-41-T.

Corte Especial de Sierra Leona.

- CESL, *The prosecutor v. Alex Tamba, Brima Bazzy and Santiago Borbor*, Trial Chamber II, 20 de Junio de 2007, SCSL-04-16-T.
- CESL, *The prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, Judgement, Trial Chamber II, 18 de mayo de 2012, SCSL-03-01-T.
- CESL, *The prosecutor v. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao*, Trial Chamber I, 8 de abril de 2009, SCSL-04-15-T.

Corte Internacional de Justicia

- CIJ, *Case concerning armed activities on the territory of Congo, Democratic Republic of the Congo v. Uganda*, Judgment, 19 de diciembre de 2005.

- ICJ, Case Concerning application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro, Judgment, 26 de febrero de 2007, párr.142, Preámbulo Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio
- ICJ, Legal consequences of the construction of the Wall in the occupied Palestinian territory, Advisory Opinion, 9 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH, *Caso “Instituto de reeducación del menor” Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C. No. 122.
- Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Sentencia, 22 de noviembre de 2007, Serie C. No. 171.
- Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de septiembre de 2012, Serie C. No. 257.
- Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Xakmok Kasek vs. Paraguay*, Sentencia, 24 de agosto de 2010, Serie C, No. 214.
- Corte IDH, *Caso Contreras y Otros V. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C. No. 231.
- Corte IDH, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)Vs. Colombia*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C. No. 270.
- Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C. No. 156.
- Corte IDH, *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de Julio de 2008, Serie C No. 110.
- Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

- Corte IDH, *Caso Fleury y otros v. Haíti*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23 de Noviembre de 2011, Serie C, No. 236.
- Corte IDH, *Caso Garcia Asto y Ramirez Rojas vs. Perú*, Sentencia, 25 de noviembre de 2005, Serie C. No. 137.
- Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C, No. 219.
- Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 291.
- Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2016, Serie C. No. 141.
- Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C. No. 119.
- Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C. No. 259.
- Corte IDH, *Caso Montero Araguaen y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de Julio de 2006. Serie C. No, 150.
- Corte IDH, *Caso Raxcaco vs. Guatemala*, Sentencia, 15 de septiembre de 2005, Serie C, No, 133, párr.95 y 102.
- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Serie C. No. 216.
- Corte IDH, *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, Sentencia, 21 de mayo de 2013, Serie C. No. 261.
- Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH, *Caso Velíz Franco y otros vs. Guatemala*, Excepciones preliminares, Sentencia, Reparaciones y Fondo, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C. No. 277.

- Corte IDH, *Caso Vera Vera vs. Ecuador*, Sentencia, 19 de mayo de 2011, Serie C, No. 226

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH, *Caso Ana, Beatriz, Celia González Pérez v. México*, 4 de abril de 2001, Informe 53/01, Caso 11.565.
- CIDH, *Caso Raquel Martín de Mejía v Perú*, 1 de marzo de 1996, Informe 5/1996, Caso 10.970.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH, *Case Aydin v. Turkey*, Judgment, Court Grand Chamber, No. 23178/94, 25 de septiembre de 1997.
- TEDH, *Case of Kurt v. Turkey*, Judgment, 25 de mayo de 1998, 15/1997/799/1002.
- TEDH, *Case of Peers v. Greece*, Judgment, Court Second Section, 19 de abril de 2001, No. 28524/95,.
- TEDH, *Case Sarban v. Moldova*, Judgment, Fourth Section, 4 de octubre de 2005, No. 3456/05.

Tribunales nacionales

- Corte Suprema de la República del Perú, *La fiscalía v. Alberto Fujimori*, Sentencia, Sala Penal Especial, A.P. 19-2001.

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas

- Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o castigos*, Reporte por M. P. Kooijmans, aprobado por la Comisión de Derechos humanos bajo la resolución número 1985/33, E/CN-4/1986/15.
- Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Formas contemporáneas de esclavitud sexual*, Reporte de Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 58º sesión.

- Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, Informe de la Señora Rahika Coomaraswamy, Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, 57 periodo de sesiones, E/CN.4/2001/73.
- Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 12, El derecho a una alimentación adecuada (Artículo 11), 12 de mayo de 1999, E/C.12/1999/5.
- United Nations, Commission of Human Rights, *Report Question Of The Human Rights Of All Persons Subjected To Any Form Of Detention Or Imprisonment, In Particular: Torture And Other Cruel, Inhuman Or Degrading Treatment Or Punishment*, Aprobado por la CHR bajo la resolución 1992/32, 12 de enero de 1995, E/CN.4/1995/34.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.
- Comité de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

Consejo de seguridad

- Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Afganistán, 10 de noviembre de 2008, S/2008, 695.
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Los niños y los conflictos armados, Informe del Secretario General, 15 periodo de sesiones, A/55/163-S/2000/712
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Resolución 1820 de 2008, Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916 sesión el 19 de junio de 2008.

Comité de los derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 12, El derecho a una alimentación adecuada (Artículo 11), 12 de mayo de 1999, E/C.12/1999/5,

Asamblea General

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados aprobado por la Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002.
- Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, resolución número 40/34, 29 de noviembre de 1985.
- Asamblea General, ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución número 60/147, 16 de diciembre de 2005.

Otros

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe *Derecho a la verdad en las Américas*, 13 de agosto de 2014, ISBN 978-0-8270-6315-0.
- ONU Mujeres, Prevenir y responder a la violencia sexual relacionada con los conflictos armados Un inventario analítico de la práctica de mantenimiento de la paz.
- ONU, Comité de Derechos Humanos, Anthony McLeod c. Jamaica, Comunicación no. 734/1997 ((CCPR/C/62/D/734/1997), 62 período de sesiones, 3 de Junio de 1998, párr.6.4.

